



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1186

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se adoptan medidas para incentivar la incorporación de deportistas profesionales o de alto rendimiento a las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones.*

PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA INCENTIVAR LA INCORPORACIÓN DE DEPORTISTAS PROFESIONALES O DE ALTO RENDIMIENTO A LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.- Objeto.** La presente ley tiene como objeto la adopción de medidas tendientes a incentivar la incorporación de deportistas profesionales o de alto rendimiento en las fuerzas militares y de policía, para promover la participación de las fuerzas del orden en la escena deportiva nacional e internacional.

**Artículo 2º.- Deporte de Alto Rendimiento.** Es la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos.

**Artículo 3º.- Fomento de la Actividad Deportiva.** Adiciónese un artículo nuevo en el título I del capítulo II de la ley 1861 de 2017, “Ley de Servicio de Reclutamiento, Control de Reservas y la Movilización”, así:

**Artículo 16A. Fomento de la Actividad Deportiva.** El personal incorporado en cada contingente en calidad de deportista profesional o de alto rendimiento, con arreglo a lo previsto en la presente ley, representará a la fuerza a la que pertenezca en competencias deportivas nacionales e internacionales, inclusive a la selección Colombia de acuerdo con la disciplina deportiva a la que pertenezca.

**Parágrafo 1º.** Las fuerzas militares y de policía, modificarán sus respectivos manuales y reglamentos internos con el fin de garantizar lo previsto en el presente artículo.

**Parágrafo 2º.** Las fuerzas militares y de policía incluirán, dentro del pensum académico en las escuelas de formación, especialidad que tendrá como fin formar académicamente a los deportistas de alto rendimiento en esta área de servicio y se denominará “ESPECIALIDAD EN FORMACION DEPORTIVA MILITAR”.

*El contenido curricular de tal especialidad será desarrollado por parte de las fuerzas militares y de policía en concurso con el Ministerio del Deporte, quien prestará toda la asistencia técnica para este fin.*

**Artículo 4º.- Deportistas Profesionales o de Alto Rendimiento.** Adiciónese un artículo nuevo en el Título II Capítulo III de la Ley 1861 de 2017, “Ley de Servicio de Reclutamiento, Control de Reservas y la Movilización”, así:

**Artículo 33A. Deportistas Profesionales o de Alto Rendimiento.** El deportista profesional o de alto rendimiento que, en los términos de la presente ley, resulte apto para prestar el servicio militar, podrá elegir la Fuerza Militar o de Policía donde desee cumplir con la obligación, previa la verificación de su condición ante la Federación Colombiana Deportiva Militar.

*Verificada la condición de deportista profesional o de alto rendimiento se procederá inmediatamente a su incorporación a la liga conforme según su especialidad deportiva adscrita en la Federación Colombiana Deportiva Militar, por el tiempo en que permanezca en servicio y se le brindarán todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación.*

*Al terminar el tiempo de servicio militar quedará reintegrado al organismo deportivo de origen. Si no pertenecía a uno diferente de las Fuerzas Armadas, permanecerán en éste hasta tanto obtengan autorización de transferencia, expedida por la Federación Colombiana Deportiva Militar, sin perjuicio de lo previsto en el literal “j” del artículo 45 de la presente ley.*

**Parágrafo 1º.** El personal de que trata el presente artículo deberá tener por lo menos 6 meses de capacitación y entrenamiento de vida militar en la Fuerza Militar o de Policía donde se vincule, conforme lo prevén las etapas establecidas para tal efecto en el artículo 13 de la presente ley, sin perjuicio de su condición como Deportista.

**Parágrafo 2º.** Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente artículo, el aspirante deberá demostrar y acreditar su participación en eventos deportivos de carácter nacional o internacional dentro de los veinticuatro (24) meses contados hacia atrás a partir de la fecha de inscripción.

**Artículo 5º.-** Adiciónese dos literales al artículo 44 de la ley 1861 de 2017, así:

<p><i>“k. el personal que preste el servicio militar en virtud de lo previsto en el artículo 16A de la presente ley, adelantará funciones pedagógicas de preparación deportiva militar en la guarnición militar o de policía donde se encuentre prestando el servicio y en ningún caso podrá ejecutar acciones operativas o tácticas, propias de ejercicios militares o de policía.</i></p> <p><i>l. el personal que preste el servicio militar en virtud de lo previsto en el artículo 16A de la presente ley, gozará de la plenitud de garantías para el entrenamiento y práctica deportiva, de acuerdo con la disciplina en que se desempeñe.”</i></p> <p><b>Artículo 6°.-</b> Adiciónese un artículo nuevo en el título V de la ley 1861 de 2017, así:</p> <p><i>“Artículo 44A.- El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Deporte, reglamentará el acceso a estímulos especiales a los que podrán acceder los deportistas que se incorporen al servicio militar o que se encuentren en la carrera militar o de policía, conforme los lineamientos establecidos en la presente ley.”</i></p> <p><b>Artículo 7°.-</b> Adiciónese un literal al artículo 45 de la ley 1861 de 2017, así:</p> <p><i>“j. El deportista profesional o de alto rendimiento que haya prestado su servicio militar obligatorio y haya obtenido en nombre de la fuerza militar o de policía que representa o de la selección Colombia de la disciplina en que se desempeñe, resultados significativos en competiciones nacionales o internacionales, tendrá como estímulo y reconocimiento de sus resultados, beca hasta por el 100% del costo de la carrera militar o de policía y continuará con la práctica del deporte que representen.”</i></p> <p><b>Artículo 8°.</b> adiciónese un artículo al capítulo I del Título III del decreto 1790 de 2000, así:</p> <p><b>Artículo 33A.-</b> Los deportistas de alto rendimiento o profesionales que deseen ingresar a las Fuerzas Militares para desarrollar su carrera</p> <p><i>profesional militar, podrán vincularse en alguna de las tres fuerzas según su elección y continuar, en representación de tal fuerza, con la práctica del deporte en el que se desempeñen.</i></p> <p><i>Verificada la condición de deportista profesional o de alto rendimiento se procederá, previo cumplimiento de los demás requisitos que establece el presente decreto, a su incorporación a la liga conforme según su especialidad deportiva adscrita en la Federación Colombiana Deportiva Militar, por el tiempo</i></p>	<p><i>en que permanezca en servicio y se le brindarán todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente decreto, el aspirante deberá demostrar y acreditar su participación en eventos deportivos de carácter nacional o internacional dentro de los veinticuatro (24) meses contados hacia atrás a partir de la fecha de inscripción.</i></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> De conformidad con lo previsto en el literal “J” del artículo 45 de la ley 1861 de 2017, el deportista profesional o de alto rendimiento que haya prestado su servicio militar obligatorio y haya obtenido en nombre de la fuerza militar o de policía que representa o de la selección Colombia de la disciplina en que se desempeñe, resultados significativos en competiciones nacionales o internacionales, tendrá como estímulo beca hasta por el 100% del costo de la carrera militar.</p> <p><b>Parágrafo 2°. Equidad de Género.</b> Las mujeres que se encuentren entre los 18 años más un día y los 23 años, 11 meses y 29 días, que sean reconocidas como deportistas de alto rendimiento o deportistas profesionales, ante la Federación Colombiana Deportiva Militar, podrán incorporarse a la profesión militar en cualquiera de las escuelas de formación tanto de Oficiales como de Suboficiales de las Fuerzas Militares y continuar con la práctica del deporte que representen.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las fuerzas militares incluirán, dentro del pensum académico en las escuelas de formación, especialidad que tendrá como fin formar académicamente a los deportistas de alto rendimiento en esta área de servicio y se denominará “ESPECIALIDAD EN FORMACIÓN DEPORTIVA MILITAR”.</p> <p><i>El contenido curricular de la tal especialidad será desarrollado por parte de las fuerzas militares y de policía en concurso con el Ministerio del Deporte, quien prestará toda la asistencia técnica para este fin.</i></p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El personal que ingrese a las fuerzas militares de conformidad con lo previsto en el presente artículo adelantará funciones pedagógicas de preparación deportiva militar en la guarnición militar donde se encuentre prestando el servicio y en ningún caso podrá ejecutar acciones operativas o tácticas, propias de ejercicios militares y gozará de la plenitud de garantías para el entrenamiento y práctica deportiva, de acuerdo con la disciplina en que se desempeñe.</p>
<p><b>Parágrafo 5°.</b> En todo caso el personal que ingrese a las fuerzas militares de conformidad con lo previsto en el presente artículo estará sometido al escalafón de cargos de la respectiva fuerza y de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del presente decreto, harán parte del cuerpo administrativo.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 7° del decreto 1791 de 2000, así:</p> <p><b>parágrafo 2.</b> A partir de la vigencia del presente Decreto no se incorporará personal al cuerpo administrativo, salvo para las incorporaciones de deportistas profesionales o de alto rendimiento de que trata el artículo 8A del presente decreto.</p> <p><b>Artículo 10°.</b> adiciónese un artículo al capítulo I del Título III del decreto 1791 de 2000, así:</p> <p><b>Artículo 8A.-</b> Los deportistas de alto rendimiento o profesionales que deseen ingresar a la policía nacional para desarrollar su carrera policial, podrán vincularse y continuar, en representación de tal Institución con la práctica del deporte en el que se desempeñen.</p> <p><i>Verificada la condición de deportista profesional o de alto rendimiento se procederá, previo cumplimiento de los demás requisitos que establece el presente decreto, a su incorporación a la liga conforme según su especialidad deportiva adscrita en la Federación Colombiana Deportiva Militar, por el tiempo</i></p> <p><i>en que permanezca en servicio y se le brindarán todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente decreto, el aspirante deberá demostrar y acreditar su participación en eventos deportivos de carácter nacional o internacional dentro de los veinticuatro (24) meses contados hacia atrás a partir de la fecha de inscripción.</i></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> De conformidad con lo previsto en el literal “J” del artículo 45 de la ley 1861 de 2017, el deportista profesional o de alto rendimiento que haya prestado su servicio militar obligatorio y haya obtenido en nombre de la fuerza militar o de policía que representa o de la selección Colombia de la disciplina en que se desempeñe, resultados significativos en competiciones nacionales o internacionales, tendrá como estímulo beca hasta por el 100% del costo de la carrera militar.</p>	<p><b>Parágrafo 2°. Equidad de Género.</b> Las mujeres que se encuentren entre los 18 años más un día y los 23 años, 11 meses y 29 días, que sean reconocidas como deportistas de alto rendimiento o deportistas profesionales, ante la Federación Colombiana Deportiva Militar, podrán incorporarse a la profesión policial en cualquiera de las escuelas de formación tanto de Oficiales como de Suboficiales de la policía nacional y continuar con la práctica del deporte que representen.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La policía nacional incluirá, dentro del pensum académico en las escuelas de formación, especialidad que tendrá como fin formar académicamente a los deportistas de alto rendimiento en esta área de servicio y se denominará “ESPECIALIDAD EN FORMACION DEPORTIVA POLICIAL”.</p> <p><i>El contenido curricular de la tal especialidad será desarrollado por parte de las fuerzas militares y de policía en concurso con el Ministerio del Deporte, quien prestará toda la asistencia técnica para este fin.</i></p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El personal que ingrese a la policía nacional, de conformidad con lo previsto en el presente artículo, adelantará funciones pedagógicas de preparación deportiva policial en el lugar donde se encuentre prestando el servicio y en ningún caso podrá ejecutar acciones operativas o tácticas, propias de ejercicios policiales y gozará de la plenitud de garantías para el</p> <p><i>entrenamiento y práctica deportiva, de acuerdo con la disciplina en que se desempeñe.</i></p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> En todo caso el personal que ingrese a la policía nacional de conformidad con lo previsto en el presente artículo estará sometido al escalafón de cargos respectiva y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 7 del presente decreto, harán parte del cuerpo administrativo.</p> <p><b>Artículo 11.- REGIMEN DE TRANSICIÓN.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional, las fuerzas militares y de policía, adelantaran todos los trámites administrativos y organizacionales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de que trata la presente ley.</p> <p><b>Artículo 12. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p>

**JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara  
Por Bogotá, D.C.

**CARLOS MANUEL MEISEL VENGAÑA**  
Senador de la República

**JOSEVICENTE CARREÑO CASTRO**  
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

**JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**María Fernanda Cabal Molina**  
Senadora de la República

**Ricardo Alfonso Ferro Lozano**  
Representante a la Cámara por el Tolima  
Partido Centro Democrático

**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**Nicolás Pérez Vásquez**  
Senador de la República

**Alejandro Corrales**  
Senador de la República

**MILTON HUGO ANGULO V.**  
Representante a la Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. OBJETIVO DEL PROYECTO**

La presente iniciativa legislativa busca incorporar a **deportistas de alto rendimiento, deportistas profesionales y en calidad de amateur** a las Fuerzas Militares y de Policía de Colombia, para que presten su servicio militar y/o desarrollen su carrera profesional deportiva como miembros de las FF.MM, quienes a su vez representarán las fuerzas militares en los eventos y competencias deportivas de ámbito, local, regional, nacional e internacional; de acuerdo a las ligas deportivas que hacen parte de la Federación Colombiana Deportiva Militar – FEDEM.

Además, con la iniciativa se busca blindar a los deportistas para que durante el tiempo de prestación del servicio militar, desarrollen su actividad deportiva en los batallones y establecimientos militares destinados para tal fin; esto con la finalidad de que quienes se vinculen representen las diferentes delegaciones que hacen parte de la Federación Colombiana Deportiva Militar Colombiana en los distintos certámenes deportivos tanto nacionales como internacionales.

**2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

**a. CIFRAS DE SERVICIO MILITAR EN COLOMBIA.**

Respecto al servicio militar obligatorio podemos reseñar que desde la Constitución Política de Colombia de 1986 en su **artículo 165 se estableció que:** “Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias”<sup>1</sup> y posteriormente la ley 1 de 1945, sobre el servicio Militar Obligatorio, en el capítulo quinto, artículo 17, **dicta que:** “Todo varón colombiano está obligado dentro del año

<sup>1</sup> Tomado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

que cumple los 19 años de edad, a inscribirse para el servicio militar obligatorio, requisito en el cual no pude formular solicitudes de examen o aplazamiento”<sup>2</sup>.

Además, la Constitución de 1991 ratificó en el artículo 216 que: “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

Desde el año 1963 hasta el 2015, según cifras oficiales del Ejército Nacional de Colombia “1 402,209 jóvenes prestaron el servicio militar obligatorio. De ellos 35,237 lo abandonaron, solo el 12% continuaron la carrera militar y cerca de 800.000 colombianos se encontraban en situación de remisos”<sup>3</sup>.

*Gráficas: Cifras sobre reclutamiento militar desde 1993 hasta 2015 en Colombia.<sup>4</sup>*

**JOVENES QUE PRESTARON SERVICIO MILITAR - EJERCITO NACIONAL**

**Gráfica 1: Infografía Semana.com**

<sup>2</sup><http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1555775#:~:text=Todo%20var%C3%B3n%20colombiano%20est%C3%A1%20obligado,forma%20que%20el%20Gobierno%20determine.>

<sup>3</sup> Tomado de: <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-7/capitulo-7/articulo-216>

<sup>4</sup> Gráficas de 1 a la 5. Tomado de: <https://www.semana.com/nacion/multimedia/servicio-militar-en-colombia-en-cifras/476732>

**Porcentaje de jóvenes que continuaron carrera militar 1993 - 2015**

Total incorporados **1.492.263**

**Gráfica 3: Infografía Semana.com**

**PERSONAL RECLUTADO CON DAÑOS FÍSICOS Y/O MENTALES 2009 - 2015**

Total **7.552**

- 11% Soldado bachiller
- 15% Soldado campesino
- 74% Soldado regular

**Gráfica 2: Infografía Semana.com**

**Gráfica 4: Infografía Semana.com**

Los gráficos muestran la necesidad de generar motivaciones para los jóvenes, con el fin de incentivar la vinculación dentro de las fuerzas armadas, en cuanto a la prestación del servicio militar, como a la toma de decisión por la carrera militar, la cual solo asciende al 12% de los incorporados inicialmente. El gráfico 4 muestra el promedio de jóvenes que resultaron con algún daño físico y/o mental durante el desarrollo de su servicio militar obligatorio en el periodo comprendido desde 1993 hasta 2015, evidenciando que dentro de los grupos de esta evaluación se tienen en cuenta el porcentaje de soldados bachilleres, soldados campesinos y soldados regulares, dentro de los cuales existe la posibilidad de que incluyan jóvenes promesas deportivas de diferentes disciplinas, que vieron truncada su proyección por discapacidades permanentes relacionadas con su actividad asignada dentro de las fuerzas militares.

<p>El espíritu de esta iniciativa persigue abrir la posibilidad a los jóvenes deportistas para prestar el servicio militar obligatorio sin renunciar a su proyección deportiva, propiciando que sin dejar de participar en actividades correspondientes al entrenamiento militar, estos jóvenes sean excluidos de actividades de combate en cuyo desarrollo existe posibilidad de sufrir daño físico y/o mental, y a su vez que reciban la oportunidad de continuar con sus entrenamientos deportivos con todo el equipamiento necesario, y así estar a nivel para representar al país y a las fuerzas armadas a nivel nacional e internacional en diferentes justas deportivas, en una amplia gama de disciplinas. También se espera motivar la vinculación a nivel profesional dentro de las fuerzas militares y de policía, incentivando con becas especiales a aquellos que decidan hacer carrera dentro de la institución.</p> <p>Es de destacar que la Federación Colombiana Deportiva Militar a través de las fuerzas militares y de policía, por su misionalidad institucional, tiene acceso irrestricto a los territorios más alejados de la geografía nacional y a las zonas de conflicto como ninguna otra institución. Por tal motivo se facilita la observación, incorporación y reclutamiento de jóvenes promesas deportivas, habitantes de esas zonas, que hoy pueden considerarse nulas en el acceso a estas oportunidades.</p> <p>Es importante resaltar que el primero de abril de 2020, como parte de la reactivación social posterior a las etapas de aislamiento preventivo que fueron necesarias para el control de la pandemia de Covid - 19, el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional puso en marcha un nuevo ciclo de incorporación de jóvenes al servicio militar, en el que se espera lograr la incorporación de 20.000 nuevos soldados con edades entre los 18 y los 23 años.</p> <p style="text-align: center;"><b>b. CONTEXTO HISTÓRICO DEL DEPORTE MILITAR EN COLOMBIA.</b></p> <p>Respecto al servicio militar obligatorio podemos reseñar que desde la Constitución Política de Colombia de 1986 en su artículo 165 se estableció que: “Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias” y</p> <p>posteriormente la ley 1 de 1945, sobre el servicio Militar Obligatorio, en el capítulo quinto, artículo 17, dicta que: “Todo varón colombiano está obligado dentro del año que cumple los 19 años, a inscribirse para el servicio militar obligatorio, requisito en el cual no puede formular solicitudes de examen o aplazamiento”.</p>	<p>Además, la Constitución de 1991 ratificó en el artículo 216 que: “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.</p> <p>En la administración del entonces presidente de la República Laureano Gómez, fue constituida la Federación Colombiana Deportiva Militar, a través del decreto 3938, y se le dio el nombre de Dirección General de Educación Física y Deportes Militares. Algunos de sus objetivos fueron: “Crear, regir y promover por medio del ejercicio, el desarrollo físico y espiritual del soldado, para beneficio de las fuerzas Militares y fortalecimiento de la raza. Fomentar la organización de equipos deportivos, tanto amateurs, como profesionales, dentro de las Fuerzas Militares. Capacitar, directores e instructores de educación física y deportes, dentro de las Fuerzas Militares. Y proponer al Estado Mayor General, el personal representativo de las embajadas y comisiones militares, para concurrir las competencias, congresos u otras misiones de carácter deportivo a realizar dentro o fuera del país”<sup>5</sup>.</p> <p>Posteriormente, en 1970 el Gobierno Nacional, por medio del decreto 1387 del 5 de agosto, determinó que la Federación Colombiana Deportiva Militar tendría el mismo nivel jerárquico de una federación deportiva nacional.</p> <p>También, para efectos de contexto, es importante tener en cuenta la ley 181 del deporte del 18 de Enero 1995, “Por la cual se dictan para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el sistema nacional del deporte”; el Decreto ley 1228 del 18 de julio de 1995 Capítulo III, artículo II parágrafo, el cual contempla que “el deporte del Ministerio de Defensa</p> <p>Nacional será administrado por la Federación Colombiana Deportiva Militar, que para efectos legales se considera un organismo deportivo de nivel nacional y podrá contar con una liga por cada deporte; Y por último el decreto 1521 de 11 de agosto de 2000, por el cual se determina que “la Federación Colombiana Deportiva Militar, será dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, y funcionara bajo la coordinación del Comando General de las Fuerzas Militares.”<sup>6</sup>.</p> <p><small><sup>5</sup> Tomado de: <a href="http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1820205">http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1820205</a> <sup>6</sup> Tomado de: <a href="https://www.cgfm.mil.co/es/mision-federacion-colombiana-deportiva-militar">https://www.cgfm.mil.co/es/mision-federacion-colombiana-deportiva-militar</a></small></p>
<p>Se determinó que la Federación Deportiva Militar podría tener una liga por cada deporte practicado en Colombia, con el requisito de establecer afiliación con las federaciones nacionales.</p> <p>La Misión de la Federación Colombiana Deportiva Militar es “Dirigir, fomentar y desarrollar el deporte selectivo, competitivo y de alto rendimiento, en el sector de la defensa nacional, para promover e incrementar la mejora continua de los procesos metodológicos, técnicos, físicos y psicológicos, en los deportistas que representan a las Fuerzas Armadas”<sup>7</sup>. Sin embargo, solo pueden pertenecer a esta federación el personal perteneciente a las dependencias del ministerio de defensa, y una vez estos deportistas terminen su servicio militar o hagan su retiro continuaran su carrera deportiva desligados de las instituciones militares.</p> <p>Recientemente, en cumplimiento de esta misión, la Federación Colombiana Deportiva Militar realizó las últimas justas en el año 2019. Se trató de los Juegos Inter Compañías, que tuvieron lugar en la Plaza de Armas de la Escuela Militar, en donde compitieron más de 1200 atletas.</p> <p>El 22 de septiembre de 2019 se llevaron a cabo los decimonovenos “Juegos interescuelas de suboficiales de las fuerzas militares y nivel ejecutivo de la policía nacional”. El certamen que se desarrolló en la escuela de suboficiales de la fuerza aérea contó con la asistencia del alto mando militar. Allí se participó en diferentes disciplinas del deporte convencional y militar, como parte del proceso de crecimiento del semillero para la selección de atletas militares.</p> <p>Además, en el 2019, las fuerzas armadas colombianas participaron con una delegación de 55 personas entre atletas, cuerpo técnico, delegados, cuerpo médico, en los séptimos juegos mundiales militares de Wuhan china. Se contó con la presencia de deportistas de nivel olímpico, y héroes paralímpicos heridos en combate. Obteniendo por primera vez en la historia una medalla de oro, dos medallas de plata y una de bronce.</p> <p>La Federación Colombiana Deportiva Militar tuvo un excelente desempeño en los pasados juegos nacionales del bicentenario “Bolívar 2019”, en los cuales se destacó en las disciplinas de: tiro deportivo, boxeo, levantamiento de pesas, Lucha, esgrima, ecuestre, judo, atletismo, taekwondo y natación, obteniendo un total de 41 preseas, de las cuales 9 fueron de oro. Esto les permitió ocupar el puesto número 10 en la clasificación general, entre 28 delegaciones competidoras, lo cual indica que obtuvieron mejores resultados que 18 departamentos que cuentan con presupuestos importantes destinados para la participación en estas justas.</p> <p><small><sup>7</sup> Tomado de: <a href="https://www.cgfm.mil.co/es/mision-federacion-colombiana-deportiva-militar">https://www.cgfm.mil.co/es/mision-federacion-colombiana-deportiva-militar</a></small></p>	<p style="text-align: center;"><b>c. EJEMPLOS INTERNACIONALES DE PARTICIPACIÓN DE DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO, COMO MIEMBROS DE LAS FF.MM</b></p> <p>A nivel internacional se pueden citar casos como el de España, en donde se propende por la incorporación de los deportistas militares considerados de alto rendimiento, a programas especiales a través de los cuales podrán acceder a un ciclo de adecuación y preparación con miras a la obtención de resultados sobresalientes en competiciones nacionales y/o internacionales como Juegos Olímpicos, Campeonatos del Mundo y Campeonatos de Europa. Para ellos esto también incluye “quedar dispensados de la realización de los servicios y guardias en su unidad de destino un mes antes de las competiciones”<sup>8</sup></p> <p>En América Latina, sobresale el caso de México donde el gobierno incorpora a sus atletas de alto rendimiento a la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), a través de la cual les brinda: “seguridad económica, prestaciones como seguro médico para familiares y posibilidad de planear una jubilación bajo el esquema de las Fuerzas</p> <p>Armadas... por su labor de representar al país y la institución en competencias internacionales, podrán obtener ascensos de rango según los resultados obtenidos”<sup>9</sup>.</p> <p><b>Cabe resaltar que el desempeño de la delegación mexicana de atletas que representó su bandera en los Juegos Panamericanos de Lima 2019, consiguió 136 medallas en total, su mejor desempeño en la historia de su participación en estos certámenes, mientras que Colombia obtuvo 84 preseas. Es posible que el apoyo conjunto entre las ligas de los diferentes deportes y las fuerzas militares estén generando un escenario propicio para el desarrollo del potencial deportivo de los atletas mexicanos.</b></p> <p>En América Latina, tenemos el caso de Brasil. En un reportaje realizado para los Olímpicos de Río 2016, el diario El Mundo de España, señaló que un tercio de los deportistas que representarán al país anfitrión, hacen parte de las fuerzas militares. Y es que “Las Fuerzas Armadas empezaron a invertir en el deporte olímpico brasileño en 2008, a medida que se acercaban los Juegos Mundiales Militares de 2011 que se</p> <p><small><sup>8</sup> Tomado de : <a href="https://ejercitotierra.wordpress.com/2020/02/23/el-deporte-militar-sube-de-nivel/">https://ejercitotierra.wordpress.com/2020/02/23/el-deporte-militar-sube-de-nivel/</a> <sup>9</sup> Tomado de: <a href="https://www.eleconomista.com.mx/deportes/Los-beneficios-de-ser-atletas-militares-20190809-0017.html">https://www.eleconomista.com.mx/deportes/Los-beneficios-de-ser-atletas-militares-20190809-0017.html</a></small></p>

celebraron en Río de Janeiro. Se creó, entonces, un Centro de Alto Rendimiento basándose en las experiencias de países como Alemania, China o Rusia que habían hecho lo mismo. Cada año, los atletas se inscriben en las becas militares para recibir un sueldo promedio de unos 850 euros al mes. Cada año, Defensa gasta casi 5.000 millones de euros con los deportistas olímpicos.<sup>10</sup>

Como resultado de esta inversión por parte del gobierno brasilero, afirma el diario, que, para los Olímpicos, Brasil "contaba con 129 militares deportistas, casi un tercio del total de la delegación. Muchos de ellos son deportistas que vieron en la carrera militar la única forma de financiar su formación deportiva, aprovechando las instalaciones que brinda el Ejército"<sup>11</sup>.

**3. MARCO NORMATIVO VIGENTE**

**3.1. Marco Constitucional**

**Constitución Política Artículo 216:** La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación de este.

**Constitución Política Artículo 52.** El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

**3.2. Marco legal**

<sup>10</sup> Tomado de: <https://www.elmundo.es/deportes/2016/08/03/57a13652e5fdea38458b461c.html>  
<sup>11</sup>

**La ley 1861 de 2017** es la principal ley de reclutamiento en el sistema normativo colombiano, establece los lineamientos y conceptos de qué es la fuerza militar, modos de reclutamiento, situación militar de los colombianos que deben de prestar el servicio obligatorio.

**Ley 181 de 1995** Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte. Se encuentran las disposiciones y definiciones de deportista.

**Decreto Ley 1790 de 2000:** por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

**Decreto Ley 1791 de 2000:** Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Del honorable congresista,

  
**JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

  
**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara  
Por Bogotá, D.C.

  
**CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA**  
Senador de la República

  
**JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

  
**JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**María Fernanda Cabal Molina**  
Senadora de la República

SECCIÓN DE LEYES  
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN  
LEYES

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 331/20 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA INCENTIVAR LA INCORPORACIÓN DE DEPORTISTAS PROFESIONALES O DE ALTO RENDIMIENTO A LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS, MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ, ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA; y los Honorables Representantes ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO, JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN, RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO, MILTON HUGO ANGULO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 19 DE 2020**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

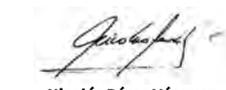
**ARTURO CHAR CHALJUB**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

  
**Ricardo Alfonso Ferro Lozano**  
Representante a la Cámara por el Tolima  
Partido Centro Democrático

  
**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

  
**Nicolás Pérez Vásquez**  
Senador de la República

  
**Alejandro Corrales**  
Senador de la República

  
**MILTON HUGO ANGULO V.**  
Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2020 SENADO**

*por medio del cual se amplían de manera temporal y transitoria los efectos de los artículos 8° y 9° del Decreto-ley 819 de 2020 y el artículo 7° del Decreto-ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones.*

**Proyecto \_\_\_ de Ley de 2020 SENADO**

**Por medio del cual se amplían de manera temporal y transitoria los efectos de los Artículos 8 y 9 del Decreto-Ley 819 de 2020 y el Artículo 7 del Decreto-Ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones**

*El Congreso de la República de Colombia*

*Decreto*

**Artículo 1. Objeto.** El presente Proyecto de Ley busca definir de manera temporal y transitoria, medidas que garanticen la prestación del servicio público de Agua Potable y Saneamiento Básico, y el Servicio de Energía eléctrica y Gas Combustible a hogares vulnerables localizados en zonas rurales.

**Artículo 2. Ampliación vigencia temporal de los Subsidios a la Demanda para la prestación del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico.** Amplíese hasta el mes de junio de 2021, los subsidios a la demanda establecidos en el Artículo 8 y 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020.

Para el efecto, sustitúyase la fecha "31 de diciembre de 2020" establecida en el Artículo 9 del Decreto 819", por la fecha "30 de junio del 2021". De forma tal que este quede de la siguiente manera:

*"Artículo 9. Subsidio Rural. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá otorgar un subsidio a la demanda para aquellas organizaciones autorizadas para prestar servicios de agua potable, vigilados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que atiendan a suscriptores en zona rural. El monto del subsidio será otorgado mensualmente a partir de la vigencia del presente Decreto y hasta 30 de junio de 2021"*

**Artículo 3.** Modifíquese el parágrafo 3 del Artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, de forma tal que este quede de la siguiente manera:

*"Parágrafo 3. Los recursos para financiar el subsidio rural que se crea en el presente artículo se podrán atender con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME- o a través de Recursos de Inversión asignados al Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Territorio y Ciudad para la Vigencia 2021."*

**Artículo 4. Ampliación vigencia temporal de la asunción del pago de servicios públicos por parte de Entidades Territoriales.** Amplíese de manera temporal hasta el mes de junio de 2021, la asunción del pago total o parcial del servicio de energía eléctrica por parte de las Entidades Territoriales, establecido en el Artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020.

Para efecto, elimínese la expresión "Durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19" establecida en el Artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020. De forma tal que este quede de la siguiente manera:

*"Artículo 7. Asunción del pago de servicios públicos por entidades territoriales. Las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible de los usuarios dentro de su jurisdicción."*

**Artículo 5. Priorización de la asunción del pago del servicio de energía eléctrica en zonas rurales con restricción en el acceso a acueducto público o acueducto veredal.** Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020:

**Parágrafo 2.** Las entidades territoriales deberán dar prelación a aquellos usuarios ubicados en zonas rurales en donde, debido a las restricciones en el acceso a fuentes hídricas provenientes de acueductos públicos o veredales, no puedan ser beneficiarios del subsidio rural, al que hacer referencia el Artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020

**Artículo 6. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición hasta el 30 de junio de 2021.



**MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

**Proyecto \_\_\_ de Ley de 2020 SENADO**  
**Por medio del cual se amplían de manera temporal y transitoria los efectos de los Artículos 8 y 9 del Decreto-Ley 819 de 2020 y el Artículo 7 del Decreto-Ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones**

**Exposición de motivos**

**1. Introducción**

La pandemia ocasionada por el virus del Covid-19 ha traído consigo efectos adversos en la economía colombiana y, a su vez, a puesto en evidencia la vulnerabilidad de una parte de la población sensible a los ciclos y choques económicos. En este sentido, analistas económicos han estimado los efectos que podría dejar la pandemia frente a la agudización de la pobreza en Colombia, señalando que para el 2020 se evidenciaría un incremento de aproximadamente 11 p.p en la pobreza monetaria, pasando de 26,9% a 38%, y un aumento en el porcentaje de personas en condición de pobreza extrema de 3,9 p.p, pasando de 7,4% a 11,3%<sup>1</sup>.

A pesar de los efectos que podría dejar la pandemia, se reconoce que las ayudas adoptadas por el Gobierno han sido claves en la contención de la pobreza, ya que se estima que a través de dichas medidas se pudo haber mitigado hasta un 40% el incremento de la pobreza en Colombia.

En el marco de la pandemia, el Gobierno desarrolló diversas iniciativas enfocadas en abordar tres frentes esenciales para la mitigación de los efectos de la pandemia en la salud y economía. Como primera medida, se estableció la necesidad de contención de la propagación del virus a través del aislamiento obligatorio. Dicha estrategia fue clave para reducir la tasa de contagio y garantizar el fortalecimiento del sistema hospitalario, pero trajo consigo la necesidad de abordar otros dos frentes, la conservación del empleo y actividad económica, y la atención a la población más vulnerable; dependiente en gran medida de actividades informales.

<sup>1</sup> Consulta: <https://www.fedesarrollo.org.co/sites/default/files/en/losmediosimpreso/dinerocom31julio2020.pdf>

Frente a la atención a población vulnerable se dieron importantes avances, como los pagos extraordinarios realizados a casi 2.6 millones de hogares beneficiarios de Familias en Acción, 296.194 jóvenes beneficiarios del programa de Jóvenes en Acción y 1.6 millones de Adultos Mayores. De igual manera, se destaca la puesta en marcha de las Transferencias No Condicionadas a través del programa Ingreso Solidario y Devolución del IVA, que ha beneficiado a cerca de 4 millones de hogares. Finalmente, dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno, se encuentran aquellas enfocadas en garantizar la prestación de servicios públicos a usuarios que, como consecuencia de la pandemia, evidenciaron una reducción en sus ingresos.

Con el fin de garantizar la cobertura y prestación del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico, el gobierno nacional expidió el Decreto 819 del 4 de junio de 2020 en donde se adoptan medidas específicas para el sector de vivienda, ciudad y territorio en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Entre las medidas reglamentadas a través del Decreto en mención, se destaca en el capítulo 3 la necesidad de habilitar la posibilidad de aportes de bienes o derechos, por parte de entidades públicas, a los prestadores del servicio. Además de la aplicación del subsidio directo, para garantizar la prestación del servicio en zonas rurales.

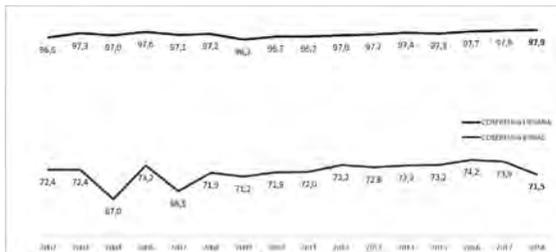
En cuanto a la prestación del Servicio de Energía Eléctrica y Gas Combustible, el gobierno nacional expidió el Decreto 517 de abril del 2020, en donde se definen medidas específicas que permitieran la continuidad en la prestación del servicio. Por ejemplo, en el Artículo 7 del Decreto en mención, se da la facultad para que las Entidades Territoriales puedan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o gas combustible hasta diciembre del 2020.

Si bien la economía parece estar recuperándose paulatinamente, no hay certeza del tiempo que pueda tardar en alcanzar los niveles reportados en 2019. En este sentido, resulta necesario seguir aunando esfuerzos para ofrecer alternativas que permitan mitigar los efectos que ha traído la pandemia en la población más vulnerable. Por esta razón, el presente Proyecto de Ley tiene como objetivo extender la vigencia de las medidas adoptadas en los artículos 8 y 9 del Decreto 819 de 2020, con el fin de garantizar el subsidio de \$12.400 en la prestación del servicio de agua potable en zonas rurales hasta el mes de junio de 2021. Además de extender la vigencia del Artículo 7 del Decreto 517 de 2020, definiendo su alcance a usuarios ubicados en zonas rurales con restricciones en el acceso al Subsidio Rural que hace mención el artículo 9 del Decreto 819 de 2020.

### 2. Cobertura Servicios Públicos en Colombia: Agua Potable y Energía Eléctrica.

Según información de la Gran Encuesta Integrada de Hogares, para el 2019 Colombia reportaba una cobertura del servicio de agua potable igual a 91,9%. Sin embargo, al desagregar la información por zona, se evidencia una brecha de casi 6 p.p entre zonas rurales y urbanas. Por ejemplo, para 2018 el 97,9% de los hogares urbanos reportaban acceder a fuentes de agua potable, mientras que para las zonas rurales el porcentaje fue de 71,5%; reconociendo una reducción de la cobertura del 3% entre 2017 y 2018 para zonas rurales.

Gráfica 1. Histórico Cobertura Agua Potable 2002 -2018



Fuente: Elaboración propia con base en GEIH (DANE)

Referente a la información revelada en el Censo 2018, sobre las fuentes de agua para la preparación de los alimentos en los hogares colombianos, se reconocen importantes hallazgos en dichas zonas a nivel departamental. Por ejemplo, para el caso de Antioquia el 49,6% de los hogares rurales utilizan como fuente de agua, para la preparación de alimentos, recursos provenientes del acueducto público, veredal y de la red de distribución comunitaria. Del mismo modo, se destaca el caso de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, en donde más del 40% de los hogares rurales reportan como fuente para la preparación de alimentos, recurso hídrico proveniente del acueducto veredal.

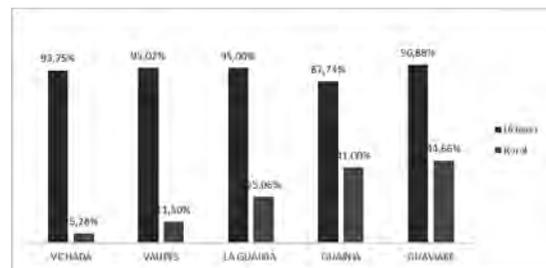
Los departamentos mencionados anteriormente son los que reportan un mayor acceso a fuentes hídricas a través de acueductos públicos o veredales en zonas rurales. Sin embargo, al comparar las coberturas rurales con las reportadas por los hogares ubicados en zonas urbanas, se encuentra que estas últimas superan el 90%.

Del mismo modo, vale la pena señalar los retos que presentan las zonas rurales de los departamentos con mayor dificultad en el acceso a fuentes de agua potable, como es el caso de los departamentos de Chocó, Norte de Santander, Amazonas, Guainía y Guaviare, donde más del 50% de los hogares rurales reportan utilizar como fuente para la elaboración de alimentos recursos hídricos provenientes de aguas lluvias, ríos, manantiales y nacimientos.

En cuanto a la cobertura del servicio de energía eléctrica, según el Índice de Cobertura de Energía reportado para 2018<sup>2</sup>, el 99,51% de los hogares ubicados en zonas urbanas cuentan con acceso al servicio, en comparación al 85,5% de los hogares rurales. Cabe señalar que 24 departamentos reportan una cobertura superior al 90%, resaltando el caso Bogotá (99,9%); Risaralda (99,96%) y Caldas (99,8%).

Dentro de los departamentos que reportan las coberturas más bajas, se encuentran: Vichada (47,3%), Vaupés (49,9%), La Guajira (58,8%), Guainía (66,9%) y Guaviare (75,1%). De igual manera, se reconocen dentro de estos departamentos las brechas urbano-rural más amplias en el acceso al servicio de energía eléctrica; resaltando el caso del departamento de Vichada que reporta una cobertura urbana de 93,7% y una cobertura del servicio en zonas rurales de tan solo el 5,28%.

Gráfica 2. Departamento con coberturas más bajas en el servicio de Energía Eléctrica (2018)



Fuente: Elaboración propia con base en información reportada en el SIEL

<sup>2</sup> Información reportada en el Sistema de Información Electrónico Colombiano (SIEL) con corte a 2018.

### 3. Focalización y Beneficios del Subsidio Rural reglamentado a través del Decreto - Ley 819 de 2020

El Subsidio Rural surge con el fin de ofrecer a la población vulnerable ubicada en zonas rurales del país, la posibilidad de subsidiar la suma de \$12.400 del servicio de agua potable por suscriptor. Lo anterior, para garantizar el acceso al servicio en medio de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el gobierno nacional. En la actualidad, el subsidio está estructurado bajo tres conceptos normativos:

1. Los subsidios deberán estar dirigidos a personas de menores ingresos, atendidas por un prestador de servicios públicos domiciliarios:

**Artículo 368 -Constitución Política-:** La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

2. El servicio de acueducto o agua potable incluye el tratamiento, la conexión y su medición.

**Artículo 14. Definiciones [...]**

**14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO.** Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte. [...]

3. La emergencia económica, social y ecológica, hace que sea necesario focalizar los subsidios (**Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**).

El subsidio se encuentra focalizado hacia suscriptores de estratos 1 y 2, ubicados en zonas rurales, y que sean identificados por el prestador del servicio como usuarios de menores ingresos, de acuerdo con las características de su vivienda. Cabe señalar, que el subsidio no beneficia a suscriptores de estratos diferentes a los mencionados, viviendas de parcelaciones campestres, para usos recreativos o servicios de alojamiento, y tampoco se encuentra focalizado para fincas destinadas a la producción agrícola y pecuaria en mayor escala.

Dicho subsidio es otorgado a los prestadores del servicio, pero como se mencionó anteriormente beneficia directamente a los suscriptores. Para que una organización pueda solicitar el servicio debe cumplir los siguientes requisitos:

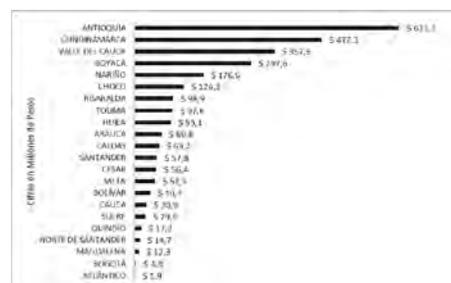
- Ser una organización autorizadas sin ánimo de lucro (comunitarias)
- Registradas como prestadores del servicio de acueducto ante la SSPD (RUPS)
- Presten el servicio de acueducto – agua potable
- Haber iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020
- Atender a suscriptores en zonas rurales, diferente a la cabecera municipal.
- No se encuentren recibiendo subsidios.

El Ministerio de Vivienda, Territorio y Ciudad ha identificado cerca de 1.621 potenciales prestadores registrados en el RUPS, ubicados en 29 departamentos incluido el Distrito Capital.

A través de una inversión cercana a los \$2.9 MM, el Ministerio ha otorgado la posibilidad de acceder al subsidio a cerca de 206 prestadores, beneficiado alrededor de 316.988 personas de estrato 1 y 2, localizadas en 126 municipios y 206 veredas o corregimiento<sup>3</sup>.

En cuanto a la focalización del subsidio, se encuentra que el 63% de los subsidios entregados se concentran en los departamentos de Cundinamarca, Antioquia, Boyacá y Valle del Cauca; en donde se han beneficiado 50.226 suscriptores que a la fecha han recibido tres pagos correspondientes al subsidio para los meses de junio, julio y agosto.

Gráfica 1. Distribución Recursos asignados por Departamento

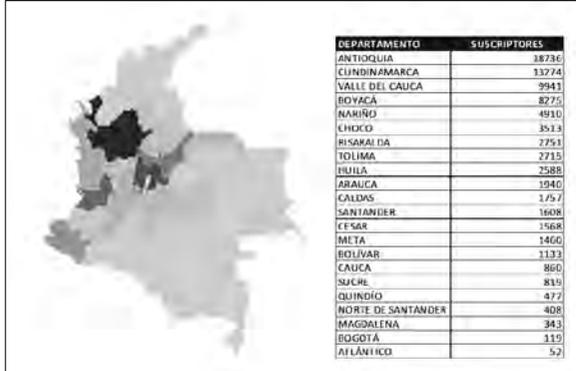


Fuente: elaboración propia con base en información del Ministerio de Vivienda

<sup>3</sup> Información del Ministerio de Vivienda, Territorio y Ciudad con corte a 30 de septiembre

Como se observa en la Ilustración 1 a la fecha el subsidio ha llegado a 22 de los 29 departamentos potenciales a ser beneficiados. El departamento con mayor número de suscriptores beneficiados es Antioquia con 18.736 suscriptores, seguido de Cundinamarca con 13.274 y Valle del Cauca con 9.941 suscriptores. En cuanto a los departamentos con menor número de suscriptores beneficiados, se destacan Atlántico (52 suscriptores), Bogotá (119 suscriptores) y Magdalena (408 suscriptores).

Ilustración 1. Suscriptores Beneficiarios del Subsidio Rural



Fuente: elaboración propia con base en información del Ministerio de Vivienda

Un factor para tener en cuenta frente a la cobertura del subsidio son las restricciones que este presenta en acceder a zonas rurales que no cuentan con servicio de acueducto o donde los prestadores no están registrados en el RUPS, como es el caso de los departamentos de Guaviare, Guainía, Archipiélago de San Andrés, Vichada y Casanare.

Frente a la restricción mencionada anteriormente, y dada la necesidad de fortalecer la atención a familias vulnerables ubicadas en zonas rurales, el presente proyecto de Ley busca complementar las medidas adoptadas por el Decreto 819 de 2020, con la posibilidad de extender la vigencia y determinar la focalización del Artículo 7 del Decreto 517 de 2020; definiendo su alcance a zonas rurales que no cuenten con la posibilidad de acceso al Subsidio Rural de agua potable.

- Dentro de las disposiciones del Decreto 517 de 2020 no hay contradicciones con lo dispuesto en la Carta Política o en el Bloque de Constitucionalidad.
- No se desconoce el marco de referencia de la actuación del Ejecutivo en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no modifica las competencias del Congreso y no afecta el libre ejercicio de la función legislativa durante la emergencia, ni durante el año siguiente previsto por la norma.
- No desmejoran los derechos sociales de los trabajadores.

En lo que respecta específicamente al Artículo 7, relacionado a la autorización de Entidades Territoriales de asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o gas combustible, la Corte Constitucional señala que:

*“La competencia de las entidades para conceder subsidios se encuentra establecida en el artículo 368 de la Carta política, que dispone que tales subsidios deben dirigirse a “que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.” Además, esta facultad tiene un límite constitucional en el artículo 355 superior que prohíbe a las entidades del Estado decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.”*

En consideración con lo mencionado anteriormente, la Corte manifestó que dicho artículo no contradice lo estipulado en las normas constitucionales. Además, con el fin de continuar apoyando a los hogares rurales que registran la mayor deficiencia de servicios públicos y donde crece la pobreza, el presente proyecto de ley propone extender los beneficios de manera temporal y transitoria de los Artículos 8 y 9 del Decreto-Ley 819 de 2020 y el Artículo 7 del Decreto-Ley 517 de 2020.

  
**MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
 Senadora de la República  
 Partido Centro Democrático

**4. Constitucionalidad del Decreto – Ley 819 de 2020**

En lo que respecta a la constitucionalidad del Decreto – Ley 819 de 2020, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-310/20 del 12 de agosto del 2020 declaró Exequible la totalidad, que según la corte consta de cuatro medidas: 1) relacionada al sector vivienda; 2) las relacionadas con el financiamiento de los servicios público de agua potable y saneamiento básico; 3) correspondiente a subsidios en el sector de agua potable y saneamiento básico; y 4) relacionadas a servicio público de aseo.

Respecto a las medidas que refiere el presente Proyecto de Ley, la Corte Constitucional señala que las medidas adoptadas en el Artículo 8 y 9, superan todos los juicios materiales y permiten garantizar el acceso al servicio a población con menos recursos.

Pronunciamento Corte Constitucional en relación con las medidas adoptadas para otorgar Subsidio a la Demanda para garantizar la prestación del servicio de agua potable en zonas rurales:

*“[...] Dentro del tercer tipo de medidas estaban dos subsidios a la demanda en el sector de agua potable y saneamiento básico. El primer subsidio se prevé en términos de autorización a las entidades públicas para aportar bienes o derechos a los prestadores de tales servicios públicos: El segundo subsidio, específico y focalizado, lo entrega el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a las organizaciones autorizadas para prestar tales servicios, que atiendan a usuarios en zona rural, conforme a criterios de priorización establecidos a partir de los ingresos de dichos usuarios. La Corte estableció que estas medidas superan todos los juicios materiales. Los dos subsidios a la demanda son complementarios con las medidas anteriores, en tanto buscan garantizar el acceso de las personas a estos servicios públicos, en especial a aquellas que tienen menos recursos y, al mismo tiempo, preservan la situación financiera y la sostenibilidad de sus prestadores [...]”*

**5. Constitucionalidad del Decreto – Ley 517 de 2020**

A través de la Sentencia C-187/20 del 18 de junio de 2020, la Corte Constitucional declaró Exequible el Decreto Legislativo 517 de 2020, en el cual se definían disposiciones en relación con la prestación del servicio de energía eléctrica y gas combustible en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica. Dentro de las razones señaladas por la Corte Constitucional, se destacan<sup>4</sup>:

<sup>4</sup> Consultado en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2025%20del%2017%20y%2018%20de%20junio%20de%202020.pdf>

**SECCIÓN DE LEYES  
 SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN  
 LEYES**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 332/20 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIAN DE MANERA TEMPORAL Y TRANSITORIA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DEL DECRETO-LEY 819 DE 2020 Y EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO-LEY 517 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora **MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
 Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 19 DE 2020**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ARTURO CHAR CHALJUB**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2020 SENADO

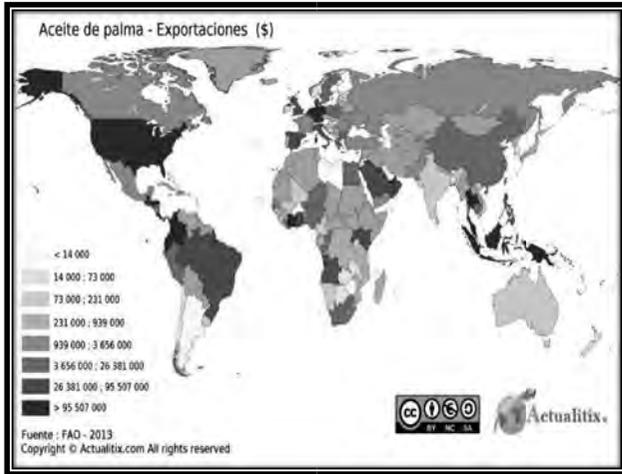
*Por medio de la cual se aprueba la “Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)”, adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015.*

<p><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 265 DE 2020 SENADO</b>  <i>Por medio de la cual se aprueba la &lt;&lt;Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)&gt;&gt;, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015</i></p> <p>Bogotá, D. C., 27 de octubre de 2020</p> <p>Doctor  <b>LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS</b>  Vicepresidente  Comisión Segunda Constitucional Permanente  Senado de la República  Ciudad</p> <p><b>Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 265 de 2020 Senado</b></p> <p>Señor Vicepresidente:</p> <p>De conformidad con lo consagrado por la Ley 5ª de 1992 y la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el 15 de octubre de 2020, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 265 de 2020 Senado, Por medio de la cual se aprueba la &lt;&lt;Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)&gt;&gt;, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015.</p> <p><b>I. Antecedentes</b></p> <p>El Proyecto de Ley número 265 de 2020 Senado, <i>Por medio de la cual se aprueba la &lt;&lt;Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)&gt;&gt;, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015</i>, es de iniciativa gubernamental, radicado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores Claudia Blum de Barberi y el señor Ministro de Agricultura Rodolfo Zea Navarro en la Secretaría General del Senado, el 03 de septiembre de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 934 de 2020.</p> <p><b>II. Marco Constitucional y Legal</b></p> <p>La Constitución Política establece en el “artículo 189. <i>Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:</i></p> <p>(...) 2. <i>Dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y Entidades de Derecho</i></p>	<p><i>Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso (...)</i></p> <p>El artículo 150 ibidem, establece “<i>Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i>  (...) 16: <i>Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.</i>” (...)</p> <p>En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales conocerán de política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.</p> <p>Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre Tratados Internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común. En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.</p> <p><b>III. Contenido y Alcance del Proyecto de Ley</b></p> <p>El Proyecto de ley número 265 de 2020 Senado <i>Por medio de la cual se aprueba la &lt;&lt;Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)&gt;&gt;, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015</i>, consta de tres artículos incluido el de vigencia así:</p> <p><b>“Artículo 1º.</b> <i>Apruébese la &lt;&lt;Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)&gt;&gt;, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015.</i></p> <p><b>Artículo 2º.</b> <i>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la &lt;&lt;Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)&gt;&gt;, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional respecto del mismo.</i></p> <p><b>Artículo 3º.</b> <i>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.”</i></p> <p><b>IV. Contenido del Tratado</b></p> <p>el convenio cuenta con un preámbulo, 13 capítulos y 28 artículos, así:</p>
<p><i>“Los Gobiernos de los Países Miembros de esta Carta,</i></p> <p><b>RECONOCIENDO</b> el importante aporte económico de la industria de la palma de aceite a los países cultivadores y productores de la palma de aceite, especialmente en el desarrollo económico y social y la generación de ingresos de exportación;</p> <p><b>RECONOCIENDO</b> también que el cultivo de palma de aceite ha hecho un aporte significativo a la mejora del nivel de ingresos de los pequeños agricultores rurales, abordando la pobreza, la generación de empleo y la creación de nuevas oportunidades de negocios;</p> <p><b>RECONOCIENDO</b> además que el aceite de palma es un componente importante de la cadena mundial de suministro de alimentos por los países en desarrollo, en particular entre los aceites vegetales comercializados a nivel mundial.</p> <p><b>RECONOCIENDO</b> que el desarrollo futuro del cultivo de palma de aceite y la industria del aceite de palma se basa en prácticas sostenibles que tienen en cuenta consideraciones ambientales y sociales para crear un equilibrio entre el crecimiento económico, mejor empleo e ingresos para los pequeños propietarios;</p> <p><b>TOMANDO NOTA</b> de la existencia de obstáculos comerciales en los principales mercados de importación de aceite de palma y de la necesidad de emprender acciones colectivas entre los países cultivadores de palma de aceite para hacer frente a esos impedimentos;</p> <p><b>CONVENCIDOS</b> de que tales esfuerzos pueden llevarse a cabo mediante cooperación mutua;</p> <p><b>DESEANDO</b> reforzar la cooperación y la colaboración en la industria del aceite de palma y para ello acordar la constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (en adelante referido como el “Consejo”); y</p> <p><b>DECIDEN</b> establecer a través de esta Carta, el marco jurídico e institucional del Consejo.</p> <p><b>CAPÍTULO I OBJETIVOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETIVOS:</b></p> <p><i>El objetivo del Consejo es promover, desarrollar y fortalecer la cooperación en el cultivo y la industria de la palma de aceite entre los Países Miembros, así como garantizar beneficios a largo plazo de dichos esfuerzos del aceite de palma al desarrollo económico y bienestar de los pueblos de los Países Miembros.</i></p> <p><b>CAPÍTULO II DEFINICIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2 DEFINICIONES</b></p> <p><i>Para efectos de esta Carta:</i></p>	<p>(1) <i>Aceite de palma significa el aceite derivado del mesocarpio de la fruta de la planta del aceite, mientras que el aceite de palmiste se obtiene de la almendra;</i></p> <p>(2) <i>Consejo significa el Consejo de Países Productores de Aceite de Palma;</i></p> <p>(3) <i>País Miembro significa el País que es admitido de acuerdo con los requisitos de membresía del Consejo;</i></p> <p>(4) <i>Secretaría significa la oficina del Director Ejecutivo del Consejo;</i></p> <p>(5) <i>País anfitrión significa el domicilio de la Secretaría;</i></p> <p>(6) <i>El Año Calendario y el Año Fiscal son del 1 de enero al 31 de diciembre.</i></p> <p><b>CAPÍTULO III ALCANCE Y FUNCIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3 ALCANCE Y FUNCIONES</b></p> <p><i>El alcance y las funciones del Consejo son las siguientes:</i></p> <p>(i) <i>Promover consultas sobre el desarrollo de la industria del aceite de palma entre partes interesadas en los países cultivadores de la palma de aceite;</i></p> <p>(ii) <i>Resaltar el bienestar de los pequeños cultivadores de palma de aceite;</i></p> <p>(iii) <i>Crear y establecer un marco global de principios para aceite de palma sostenible;</i></p> <p>(iv) <i>Promover la cooperación y la inversión en el desarrollo de zonas de la industria de la palma de aceite sostenibles y respetuosas con el medio ambiente, incluidas zonas económicas verdes;</i></p> <p>(v) <i>Abordar impedimentos al comercio del aceite de palma;</i></p> <p>(vi) <i>Cooperar en investigación y desarrollo, y capacitación, y</i></p> <p>(vii) <i>Emprender actividades y funciones que sean aconsejables para los intereses de la industria del aceite de palma.</i></p> <p><b>CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4 PERSONERÍA JURÍDICA</b></p> <p>(1) <i>El Consejo tendrá la personería jurídica y las capacidades legales que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus funciones, en conformidad con esta Carta.</i></p> <p>(2) <i>Sin perjuicio de los aspectos generales de la cláusula (1) de este Artículo, el Consejo tendrá la capacidad de: (a) celebrar contratos, (b) adquirir, tener y enajenar bienes muebles e inmuebles, e (c) incoar acciones legales.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 5 PRIVILEGIOS E INMUNIDADES</b></p> <p>(1) <i>En los territorios de los Estados Miembros, el Consejo gozará de la personería legal y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos y objetivos en conformidad con las leyes, reglas y regulaciones internas de los respectivos Países Miembros.</i></p> <p>(2) <i>Los representantes de los Países Miembros, los funcionarios del Consejo y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades que se establezcan en el Acuerdo del País Anfitrión.</i></p> <p><b>CAPÍTULO V MEMBRESÍA</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 6 MEMBRESÍA DEL CONSEJO</b></p> <p>(1) Los Miembros Fundadores del Consejo son Indonesia y Malasia.  (2) La Membresía del Consejo estará abierta para todos los países cultivadores de la palma de aceite.  (3) Cada País Miembro constituirá un solo Miembro del Consejo.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI ÓRGANOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 7 ÓRGANOS DEL CONSEJO</b></p> <p>Los órganos del Consejo serán los siguientes:  (1) El Consejo Ministerial, (2) Reunión de Altos Funcionarios; y  (3) La Secretaría.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 8 CONSEJO MINISTERIAL</b></p> <p>(1) El Consejo Ministerial será el órgano supremo y se reunirá anualmente por rotación en el territorio de uno de los Países Miembro. El Consejo Ministerial se podrá reunir más de una vez al año si así lo decide.  (2) El Consejo Ministerial elegirá al Presidente de entre los Países Miembros.  (3) La Presidencia del Consejo Ministerial tendrá una duración de un año y será rotada entre los Países Miembros por orden alfabético.  (4) El Consejo Ministerial consistirá de Ministros responsables por el cultivo o la industria de la palma de aceite de todos los Países Miembros.  (5) El Consejo Ministerial desarrollará las políticas y directivas del Consejo, incluidos aspectos presupuestales.  (6) El Consejo Ministerial estará respaldado por la Reunión de Altos Funcionarios.  (7) El Consejo Ministerial creará un foro para asociaciones, sectores públicos y pequeños cultivadores.  (8) El Consejo Ministerial podrá solicitar insumos del foro de un panel asesor, asociación de sectores privados y de pequeños cultivadores.  (9) El Consejo Ministerial establecerá sus propios reglamentos y procedimientos.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 9 REUNIÓN DE ALTOS FUNCIONARIOS</b></p> <p>(1) La Reunión de Altos Funcionarios se hará al menos dos veces al año o más si se considera necesario en el territorio del País Miembro del Presidente actual o en cualquiera de los Países Miembros o en cualquier otro lugar que sea acordado.  (2) La Reunión de Altos Funcionarios asistirá al Consejo Ministerial.  (3) La Reunión de Altos Funcionarios ejecutará y monitoreará las decisiones que tome el Consejo Ministerial.  (4) La Reunión de Altos Funcionarios realizará las demás funciones que le sean comisionadas por el Consejo Ministerial.  (5) La Reunión de Altos Funcionarios formulará decisiones, recomendaciones, así como la planeación anual del Consejo, para ser sometidas a la Reunión del Consejo Ministerial para su consideración.</p>	<p>(6) La Reunión de Altos Funcionarios enviará informes periódicos y anuales a la Reunión del Consejo Ministerial.  (7) Para efectos de llevar a cabo las anteriores funciones, la Reunión de Altos Funcionarios podrá crear grupos de trabajo ad hoc.  (8) Los reglamentos y procedimientos del Consejo Ministerial serán aplicadas mutatis mutandis a la Reunión de Altos Funcionarios.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 10 SECRETARÍA Y PERSONAL</b></p> <p>(1) La Secretaría tendrá su sede en Yakarta.  (2) La Secretaría realizará las funciones que el Consejo Ministerial le formule u ordene.  (3) El Personal de la Secretaría será nombrado por el Director Ejecutivo de acuerdo con las Normas de Personal según determine la Reunión del Consejo Ministerial.  (4) La Secretaría tendrá la función del Depositario.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 11 DIRECTOR EJECUTIVO</b></p> <p>(1) El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo principal de la Secretaría y será responsable por las operaciones día a día de la Secretaría.  (2) El Director Ejecutivo será nombrado por rotación de los Países Miembros, por el Consejo Ministerial para un periodo de tres años, con base en mérito. Cualquier prórroga de su nombramiento no podrá exceder tres (3) años.  (3) El Consejo Ministerial podrá terminar los servicios del Director Ejecutivo antes de que se venza el periodo de su nombramiento.  (4) El Director Ejecutivo estará asistido por Directores nombrados con base en mérito y sujeto a aprobación de la Reunión del Consejo Ministerial.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 12 FORO DE LA ASOCIACIÓN, SECTOR PRIVADO Y PEQUEÑOS CULTIVADORES</b></p> <p>(1) Al Foro asistirán representantes de asociaciones, sector privado y pequeños productores de la industria del aceite de palma que sean avalados por los respectivos Países Miembros.  (2) Los representantes de asociaciones, sector privado y de pequeños cultivadores brindarán asesoría y recomendaciones a la Reunión del Consejo Ministerial.  (3) La Reunión del Consejo Ministerial decidirá quienes serán los representantes del Foro.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS Y SUS AGENCIAS ESPECIALIZADAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 13 RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS Y SUS AGENCIAS ESPECIALIZADAS</b></p> <p>(1) El Consejo mantendrá relaciones con Organismos de las Naciones Unidas y sus Agencias Especializadas, sujeto a la decisión del Consejo Ministerial.  (2) En el desempeño de sus funciones en cualquier área en particular, el Consejo podrá cooperar con Organismos de las Naciones Unidas o sus Agencias Especializadas, sujeto a la decisión del Consejo Ministerial.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII PROCESO DE TOMA DE DECISIONES</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 14 DECISIONES, RECOMENDACIONES Y VOTACIÓN</b></p> <p>(1) La Reunión del Consejo Ministerial procurará tomar por consenso todas las decisiones y recomendaciones.  (2) Los Miembros Fundadores adoptarán todas las decisiones por consenso hasta la admisión de nuevos Miembros de conformidad con el Artículo 25;  (3) Tras la admisión de nuevos Miembros, si no se puede llegar a un consenso, la decisión se tomará por al menos el 70 por ciento del voto total de los Miembros.  (4) Cada País Miembro tendrá un voto básico y los votos adicionales se basarán en la producción anual de aceite de palma de cada País Miembro con la escala de 1 (un) voto por 1 (un) millón de toneladas métricas (MT) de aceite de palma producido durante el año calendario anterior y sobre la base de datos oficial publicados por los respectivos Países Miembros.  (5) Una decisión es un instrumento jurídico que será vinculante para todos los Países Miembros.  (6) Cuando vaya a tomar alguna decisión, el Consejo podrá tener en cuenta el asesoramiento y las recomendaciones de los representantes de las asociaciones, el sector privado y los pequeños cultivadores.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 15 PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN</b></p> <p>(1) Cuando nuevos Miembros sean admitidos, el quórum para votación para tomar decisiones será del 70 por ciento del número total de Países Miembros presentes en una reunión.  (2) Esta disposición sólo será aplicable para el proceso de toma de decisiones en la Reunión del Consejo Ministerial.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX PRESUPUESTO Y FINANZAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 16 DECISIONES, RECOMENDACIONES Y VOTACIÓN</b></p> <p>(1) Indonesia y Malasia, como Países Miembros fundadores del Consejo, aportarán conjuntamente una suma inicial de USD 5 (cinco) millones cada uno para financiar el funcionamiento inicial de la Secretaría;  (2) El funcionamiento inicial de la secretaria comenzará después de la entrada en vigencia de la presente Carta;  (3) Dicho aporte dejará de existir en el plazo de 12 meses a partir de la implementación del Artículo 16(2).</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 17 APORTES</b></p> <p>(1) Los Países Miembros harán un aporte anual al presupuesto del año fiscal del Consejo, el cual será pagadero en moneda libremente convertible antes del 31 de enero.  (2) El aporte anual al Consejo por cada uno de los Países Miembros consistirá de un aporte básico y un aporte adicional.  (3) El Consejo Ministerial decidirá el monto del aporte anual básico. El aporte adicional se basa en el porcentaje anual ponderado de producción y el valor de exportación del año calendario anterior con base en datos publicados por los respectivos Países Miembros.  (4) Sujeto a aprobación del Consejo Ministerial, el Consejo podrá aceptar aportes no vinculantes de un tercero.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 18 ASPECTOS FINANCIEROS</b></p> <p>(1) Los gastos de las delegaciones a las reuniones del Consejo serán sufragados por sus respectivos Países Miembros.  (2) El Consejo sufragará los gastos de viaje y remuneración del Director Ejecutivo, de los Directores y de su personal que asistan a las Reuniones del Consejo u otros compromisos relacionados. El Consejo también sufragará los gastos de viaje y costos relacionados de participantes invitados a sus reuniones.  (3) El Director Ejecutivo formulará un reglamento apropiado sobre aspectos financieros para ser avalado en la Reunión del Consejo Ministerial.  (4) Las operaciones de la Secretaría serán financiadas por los Países Miembros.  (5) El funcionamiento de la Secretaría con respecto a la provisión de instalaciones, renovación y mantenimiento será asumido por el país anfitrión.  (6) El funcionamiento de la Secretaría será objeto de un Acuerdo separado del País Anfitrión.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X ADMINISTRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 19 IDIOMA OFICIAL DEL CONSEJO</b></p> <p>El idioma oficial del Consejo será inglés.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XI IDENTIDAD Y SÍMBOLO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 20 IDENTIDAD DEL CONSEJO</b></p> <p>El Consejo promoverá su identidad común y un sentido de pertenencia entre sus Países Miembros efectos de alcanzar sus metas y objetivos compartidos.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 21 BANDERA Y LOGO</b></p> <p>La bandera y el logo del Consejo serán avalados por la Reunión del Consejo Ministerial.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XII SOLUCIÓN DE CONFLICTOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 22 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS</b></p> <p>Las diferencias o conflictos que surjan entre los Países Miembros referentes a la interpretación o implementación o aplicación de cualquiera de las disposiciones de esta Carta serán resueltos de manera amigable. En casos en que los conflictos no puedan resolverse, los mismos serán referidos a la Reunión del Consejo Ministerial para que ésta decida.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 23 FIRMA</b></p>

<p>esta Carta permanecerá abierta para firma por el representante debidamente autorizado del País Miembro hasta que la misma entre en vigor.</p> <p><b>ARTÍCULO 24 RATIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR</b></p> <p>(1) La Carta estará sujeta a ratificación para que entre en vigor.          (2) Esta Carta entrará en vigor 30 días siguientes a la fecha en que el segundo instrumento de ratificación sea depositado por Indonesia y Malasia.</p> <p><b>ARTÍCULO 25 ADHESIÓN</b></p> <p>(1) Cualquier país cultivador de palma de aceite puede ser Miembro de este Consejo sujeto a los procedimientos de adhesión y los términos y condiciones que determine el Consejo Ministerial.          (2) Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría.          (3) Esta Carta tendrá efecto legal para el País que adhiera a ella a los 30 días siguientes a que la Secretaría reciba el instrumento de adhesión.</p> <p><b>ARTÍCULO 26 RETIRO</b></p> <p>(1) En cualquier momento siguiente a la entrada en vigor de esta Carta, un País Miembro podrá retirarse del Consejo mediante notificación escrita de su retiro a la Secretaría. El retiro será efectivo 90 días luego de que la Secretaría reciba la notificación de retiro.          (2) En caso de que algún País deje de ser un País Miembro del Consejo, su readmisión a la membresía se hará de acuerdo con las respectivas disposiciones de esta Carta.          (3) Las demás obligaciones, incluidas obligaciones financieras, permanecerán válidas hasta que se dé cumplimiento a las mismas.</p> <p><b>ARTÍCULO 27 ENMIENDA</b></p> <p>La Reunión del Consejo Ministerial podrá enmendar las disposiciones de esta Carta por consenso.</p> <p><b>ARTÍCULO 28          TEXTO AUTÉNTICO DE LA CARTA</b></p> <p>Esta Carta se elabora en una copia original en inglés, la cual debe ser depositada ante la Secretaría. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, suscriben esta Carta.          DADO en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015.”</p> <p><b>V. Consideraciones Generales para Primer Debate en Senado</b></p> <p>De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto, el mismo tiene por objeto aprobar, mediante Ley de la República, la adhesión de Colombia al Consejo de Países Productores de Palma de Aceite (CPOPC), el cual, pretende la cooperación mutua entre las naciones productoras de aceite de palma,</p>	<p>con el fin de atender los desafíos económicos que afronta el sector ante las dinámicas que se imponen en los mercados internacionales.</p> <p>Vale destacar que en el artículo 1 de la Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma, se menciona que “el objetivo del Consejo es promover, desarrollar y fortalecer la cooperación en el cultivo y la industria de la palma de aceite entre los Países Miembros, así como garantizar beneficios a largo plazo de dichos esfuerzos del aceite de palma al desarrollo económico y bienestar de los pueblos de los Países Miembros”.</p> <p>El Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC) es una Organización Intergubernamental establecida el 21 de noviembre de 2015 por Indonesia y Malasia, los mayores productores de aceite de palma del mundo. Su objetivo es promover, desarrollar y fortalecer la cooperación en el cultivo de palma aceitera y la industria, para así generar beneficios que garanticen el desarrollo económico y el bienestar de las personas de los Países Miembros.</p> <p>El alcance y las funciones del Consejo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Promover la consulta sobre el desarrollo de la industria del aceite de palma entre las partes interesadas en los países productores de palma aceitera;</li> <li>•Mejorar el bienestar de los pequeños productores de palma aceitera;</li> <li>•Desarrollar y establecer un marco global de principios para el aceite de palma sostenible;</li> <li>•Promover la cooperación y la inversión para desarrollar zonas de palma aceitera sostenibles y amigables con el medio ambiente, incluidas las zonas económicas verdes;</li> <li>•Abordar los impedimentos al comercio de aceite de palma;</li> <li>•Cooperar en investigación, desarrollo y capacitación; y</li> <li>•Emprender las actividades y funciones que se consideren deseables en interés de la industria del aceite de palma</li> </ul> <p>La Carta que se somete a la aprobación del Congreso contiene las cláusulas que suele contener cualquier tratado sobre Organizaciones internacionales, por ello se señala que, en los territorios de los Estados Miembro, el Consejo gozará de la personería legal y los privilegios e inmunidades necesarios para ejercer sus funciones.</p> <p>Es importante mencionar que el Consejo contará con un Consejo Ministerial, la reunión de altos funcionarios y la Secretaría. Vale mencionar, que los representantes de asociaciones del sector privado y pequeños productores de palma avalados por sus países miembros podrán participar en el Foro de la Asociación.</p> <p>Ha quedado establecido que cada país tiene derecho a un (01) voto, se procurará adoptar las decisiones por consenso y estas decisiones serán vinculantes para los países miembros.</p> <p>Se observa, por tanto, que las cláusulas contenidas en esta Carta no difieren de las otras Organizaciones Internacionales de las que Colombia ya es parte y cuyas leyes aprobatorias han sido previamente surtidas en el Congreso.</p>
<p><b>La palma de aceite en Colombia</b></p> <p>Se señala igualmente en el Proyecto de Ley que Colombia entre 1996 y 2006 experimentó un crecimiento vertiginoso en la producción, consumo interno y las exportaciones de aceite de palma, debido en parte al apoyo a este cultivo para sustituir los cultivos ilícitos. Adicionalmente, el Gobierno Nacional en 2007 estableció el CONPES 3477 “Estrategia para el desarrollo competitivo del sector palmero colombiano” con el objetivo de “Incrementar la competitividad y la producción de la agroindustria palmera, en forma económica, ambiental y socialmente sostenible, aprovechando las ventajas del país y el potencial de un mercado creciente, con el fin de ofrecer nuevas oportunidades de desarrollo, empleo y bienestar en las zonas rurales”</p> <p>En virtud de lo anterior, la internacionalización de este sector ocupa un lugar destacado dentro de la agenda pública y privada en Colombia.</p> <p><b>Esfuerzos del sector en materia de sostenibilidad</b></p> <p>A nivel nacional, se destaca la labor de la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite (Fedepalma) que a su vez es miembro de la Mesa Redonda de Aceite de Palma Sostenible (RSPO, por sus siglas en inglés) en este sentido, desde 2004, gracias a esta agrupación, las empresas palmeras afiliadas han acogido el estándar de la RSPO como uno de sus modelos a seguir. Los elementos que forman parte de la Certificación de la RSPO, son revisados y actualizados continuamente y en septiembre de 2016 fue aprobada la segunda versión para Colombia, la cual comprende ocho (8) principios, cuarenta y tres (43) criterios y más de ciento treinta (130) indicadores enfocados en la transparencia, el cumplimiento normativo, mejores prácticas agronómicas, mejores plantas de procesamiento, viabilidad económica, responsabilidad con empleados y comunidades, compromiso con el medio ambiente y desarrollo responsable y continuo.</p> <p>Se acentúa también por los Ministros Autores de esta iniciativa, el compromiso de la agroindustria palmera en lo referente a la contribución del sector para mitigar el cambio climático, desde el 2012 se viene desarrollando el proyecto GEF: “Paisaje Palmero Biodiverso”, ya que la reducción de gases de efecto invernadero (GED del biodiesel de palma colombiana está entre el 83% y el 108% de las emisiones en comparación con el combustible fósil.</p> <p>En esta misma línea, se realizó el “Acuerdo de Cero Deforestación para la Cadena de Valor del Aceite de Palma en Colombia” suscrito en 2017 como parte de un Declaración Conjunta sobre Reducción de la Deforestación, promulgada por Noruega, Alemania, el Reino Unido y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF).</p> <p><sup>1</sup> <a href="https://www.finagro.com.co/sites/default/files/node/basic-page/files/2_palma_colombia_0.docx">https://www.finagro.com.co/sites/default/files/node/basic-page/files/2_palma_colombia_0.docx</a></p>	<p>Se informa en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, que obedeciendo al crecimiento de este sector en Colombia y a la activa participación a nivel internacional tanto pública como privada, en noviembre del 2017, el director del CPOPC invitó al Gobierno de Colombia para que participara en la Reunión Inaugural Ministerial en Indonesia y desde el 2018, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural manifestó a la Cancillería el interés del sector (público-privado) en ser parte de este Consejo, motivo por el cual, se dio inicio a los trámites diplomáticos necesarios para el efecto, y el 8 de noviembre de 2018 en el marco de la 5a Reunión Ministerial del Consejo, realizada en Malasia, se aprobó por unanimidad la adhesión de Colombia a este Órgano.</p> <p><b>La producción de palma de aceite en el mundo y en Colombia</b></p> <p>“Colombia es el cuarto productor de aceite de palma en el mundo y el primero en América, este cultivo se encuentra en 161 municipios de 21 departamentos, genera más de 185.000 empleos entre directos e indirectos (en una proporción de 1 empleo directo formal y 2,5 indirectos por cada 7,5 hectáreas de palma de aceite sembradas), de los cuales 73.000 están asociados a la actividad productiva primaria, mientras que los 112.000 restantes están relacionados con la actividad agroindustrial de la cadena productiva focalizada en los 67 núcleos palmeros y reúne a más de 6.250 productores, de los cuales cerca de 5.036 son palmicultores a pequeña escala, convirtiendo al sector en uno de los de mayor inclusión social y económica del agro colombiano”.</p> <p>Se evidencia en la justificación del Proyecto, una dinámica positiva en la comercialización del aceite de palma crudo en el 2019, con una disminución de los volúmenes de importación y un aumento en el consumo local del 12%, no obstante, las exportaciones de ACP en el 2019, disminuyeron en un 20% con respecto a los registros del año 2018. De otro lado, a nivel industrial, el aceite de palma tiene gran demanda en el sector alimenticio y por otro lado es usado en la elaboración de biodiesel.</p> <p>El sector de palma aceitera en Colombia está formado por la rama industrial de la que forman parte productores de aceites y grasas, cosméticos y biodiesel, la rama de comercialización de la que forman parte las comercializadoras, distribuidores, grandes superficies y exportadores de aceites, y la rama primaria (productores de palma y extractoras de aceite); también se cuenta con un centro de investigación — Cenipalma<sup>2</sup>, encargada de llevar a cabo los programas de investigación en los temas de cultivo y extracción.</p> <p><sup>2</sup> <a href="https://www.cenipalma.org/">https://www.cenipalma.org/</a></p>

**Países cultivadores de palma de aceite**



Fuente: <https://es.actualitix.com/pais/wld/aceite-de-palma-paises-exportadores.php>

**Países que importan aceites colombianos**



Fuente: fedepalma

**Cifras Nacionales de Aceite de Palma**  
Fuente: Fedepalma, (SIPSA) e Información FEP palmero 2019.

Variable	2014	2015	2016	2017	2018	2019*
Área (Ha)	480.816	499.244	512.076	516.960	540.688	546.094
Producción (Ton)	1.111.429	1.274.833	1.146.211	1.627.552	1.630.413	1.659.641
Rendimiento (Ton/Ha)	3,14	3,38	2,87	3,78	3,77	3,40

**Retos en materia de sostenibilidad**

El cultivo de palma africana no está exento de problemática y es necesario reconocer los retos del sector a fin de implementar las soluciones requeridas. En los principales países productores en Asia y África se han evidenciado altas tasas de deforestación, pérdida de biodiversidad, violaciones de derechos humanos y desviación y contaminación de fuentes hídricas. Colombia no es ajena a esta problemática y aunque los niveles no son tan alarmantes como en otros países, considerando el potencial de crecimiento de este cultivo, deben adoptarse con prontitud todas las medidas que prevengan la pérdida de biodiversidad y la violación de derechos humanos.

En esta línea, es importante mencionar que *“actualmente, existen 4.519 empresas involucradas en la Mesa Redonda de Palma Sostenible (RSPO), 51% está en Indonesia, 42% en Malasia, 5% Papua Nueva Guinea, 1% Colombia y 1% en Brasil [4]. Si lo comparamos con los cinco mayores productores de aceite de palma en el planeta, año 2016-2017, 55% lo abarca Indonesia, 29% Malasia, 4% Tailandia, 2% Colombia, 10% otros países [5]. Lo anterior, indica que las empresas palmeras de Indonesia y Malasia llevan mayor trayectoria en certificación RSPO, mientras que las empresas colombianas están empezando a involucrarse con estos procesos.*

*Es por eso, que el reto de RSPO es acortar los plazos que tienen las empresas para ser sostenibles en un 100%, de su cadena de abastecimiento. Sin embargo, producir Aceite de Palma Sostenible Certificado (CSPO) en su totalidad, no se logra inmediatamente, por tanto, las empresas deben tomar acciones a corto plazo, ya que a mediano y largo plazo es tardar la conservación de ecosistemas en peligro. Por ende, la RSPO debe ser más estricta con el cumplimiento de los compromisos, evitando que las empresas falten a sus obligaciones.”<sup>3</sup>*

Analizado todo lo anterior, es inevitable reconocer la contribución del sector de palma de aceite a la economía de Colombia, su cultivo genera una gran cantidad de empleos directos e indirectos, y contribuye a los sectores industrial y comercial igualmente. Vale destacar además que el cultivo de palma de aceite ha jugado un papel importante en la sustitución de cultivos ilícitos. Este sector enfrenta enormes retos a nivel ambiental, asegurar la sostenibilidad es de crucial importancia, evitar la deforestación y pérdida de biodiversidad, así como proteger las fuentes de agua, y la propender por el mejoramiento en la calidad de vida de los pequeños productores, son tareas ineludibles que pueden ser abordadas de mejor manera, si se comparten buenas prácticas aplicadas por otros Estados y si se desarrolla la sinergia necesaria entre los diversos países productores para invertir mayores recursos a nivel de investigación, que permita optimizar la producción y reducir el impacto ambiental de los cultivos que pueden ser insostenibles a la fecha.

Por esta razón, como ponente considero de gran importancia que Colombia le apueste a fortalecer su participación en la gobernanza de diversas organizaciones relacionadas con los productos

<sup>3</sup> <https://es.mongabay.com/2018/11/colombia-palma-de-aceite-pacifico/>

agrícolas que producimos. No basta con producir bienes de calidad y/o competitivos a nivel comercial; si no formamos parte de las organizaciones que pueden incidir en los mercados, estamos fuera de importantes esferas de decisión, conocimiento especializado y eventuales recursos para propender por el desarrollo sostenible del cultivo y sus derivados.

Colombia, en relativamente poco tiempo, se ha convertido en uno de los principales cultivadores de palma de aceite, este crecimiento exponencial, va de la mano de oportunidades y responsabilidades, una de estas oportunidades es la posibilidad de ser parte del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma y por ello, como ponente encuentro acorde con nuestra legislación e intereses nacionales la ratificación de la *«Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)»*, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015.

**VI. Conflicto de interés**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor y ponente del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

**VII. Proposición**

Por las anteriores consideraciones de conveniencia y de conformidad, presento ponencia positiva y propongo a los Integrantes de la Comisión Segunda del Senado, dar primer debate al Proyecto de Ley número 265 de 2020 Senado, *Por medio de la cual se aprueba la «Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)»*, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015.

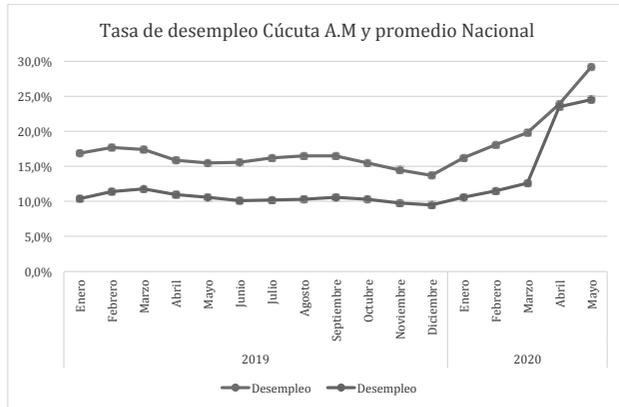
De los Honorables Senadores,



**Juan Diego Gomez Jiménez**  
Ponente

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY No 265 de 2020 SENADO</b></p> <p><i>Por medio de la cual se aprueba la &lt;&lt;Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)&gt;&gt;, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Apruébese la &lt;&lt;Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)&gt;&gt;, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la &lt;&lt;Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)&gt;&gt;, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015., que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional respecto del mismo.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p>  <p><b>Juan Diego Gómez Jiménez</b> Ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2020 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>por medio de la cual se crea el “Fondo para el Desarrollo Integral y Reactivación Económica del Área Metropolitana de Cúcuta”.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 215 DE 2020 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Por medio de la cual se crea el “Fondo para el Desarrollo Integral y Reactivación Económica del Área Metropolitana de Cúcuta”.</b></p> <p>Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020.</p> <p>Respetado <b>JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA</b> Presidente Comisión Tercera Senado de la República</p> <p>En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Honorable Senado de la República, nos permitimos presentar informe favorable de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 215 de 2020 Senado “Por medio de la cual se crea el “Fondo para el Desarrollo Integral y Reactivación Económica del Área Metropolitana de Cúcuta”.</p> <p>La presente ponencia consta de las siguientes partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Trámite.</li> <li>II. Objetivo y contenido del proyecto de ley.</li> <li>III. Justificación de la iniciativa.</li> <li>IV. Proposición.</li> <li>V. Articulado propuesto.</li> </ol> <p><b>I. TRÁMITE.</b></p> <p>El presente proyecto de ley fue presentado con anterioridad por el Honorable senador Andrés Cristo Bustos, junto con los senadores Edgar Díaz Contreras, Alberto Castilla, Juan Carlos García, Antonio Sanguino, José Luis Pérez Oyuela, Richard Aguilar y los Honorables representantes Juan Pablo Celis Vergel, Jairo Cristo, Ciro Rodríguez, Wilmer Carrillo, el dos (02) de agosto de 2018.</p>
<p>El presente proyecto fue asignado por materia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y fueron asignados como ponentes como ponentes de la iniciativa, los representantes: Juan Pablo Celis, Yamil Arana Padaui, Wilmer Carrillo y Christian José Moreno Villamizar.</p> <p>El día 06 de noviembre de 2018, fue aprobado en primer debate el texto presentado con las modificaciones propuestas en la ponencia, el día seis (06) del mes de noviembre de 2018; con oficio CTCP 3.3568-C-16 con fecha del dieciocho (18) de diciembre de 2018 se designaron como ponentes para segundo debate los mismos representantes asignados para el primero y adicionalmente, se incluyó al representante Armando Antonio Zabaraín de Arce.</p> <p>La ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes fue presentada para el veintiuno (21) de febrero de 2019. Sin embargo, el proyecto de ley no alcanzó a discutirse dentro del tiempo establecido por la Ley 5 de 1992 y fue archivado.</p> <p>Persistiendo en la necesidad de esta iniciativa legislativa, el día diecinueve (19) de agosto de 2020 los senadores Andrés Cristo Bustos, Edgar Díaz Contreras, Andrés Felipe Zuccardi, Alberto Castilla Salazar, Jaime Durán Barrera, Carlos Fernando Motoa Solarte, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Horacio José Serpa, Fernando Nicolás Araujo Rumie y Richard Alfonso Aguilar Villa, nuevamente presentaron el presente proyecto de ley ante la Secretaría General del Senado de la República.</p> <p>El proyecto fue asignado por materia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República y remitido por Secretaría General a la respectiva comisión el día veinticuatro (24) de agosto de 2020. Con oficio de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2020, la mesa directiva de la Comisión Tercera del Senado, designó como ponentes para primer debate en el Proyecto de ley No. 215 /2020 Senado, a los honorables senadores Andrés Cristo Bustos y Edgar Díaz Contreras.</p> <p><b>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El objeto del proyecto tiene como propósito crear el Fondo Fonamec, como una alternativa de quince (15) años, cuya finalidad es la de financiar un Plan de inversiones que atienda las necesidades socioeconómicas y humanitarias del Área Metropolitana de Cúcuta y, principalmente, proyectos de impacto económico que generen beneficios para el departamento de Norte de Santander.</p> <p>El proyecto de ley consta de nueve (9) artículos, incluida su vigencia.</p> <p><b>III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El proyecto de ley es una alternativa para redireccionar recursos que permitan hacer efectivos los proyectos prometidos por parte de los diferentes gobiernos a través de instrumentos institucionales o jurídicos y que siguen siendo tan necesarios, especialmente en aquellas zonas en las cuales la vulnerabilidad social, económica e institucional que enfrentan quebranta el Estado Social de Derecho. Estos recursos financiarán proyectos de infraestructura, de reactivación económica y</p>	<p>aquellos a los que se refiere el artículo 49 de la Ley 191 de 1995, que incluyen: transporte, educación y medio ambiente, entre otros.</p> <p>Como lo establece la exposición de motivos del proyecto de ley, este fondo tiene un objetivo, claro y preciso, el cual es financiar proyectos para el Área Metropolitana de Cúcuta: sin embargo, los efectos de la ejecución de los mismos beneficiarán a todo el departamento de Norte de Santander.</p> <p>La necesidad de crear el fondo, responde a las críticas y preocupantes estadísticas recibidas en la actualidad de la situación humanitaria, social y económica que acontece en el departamento fronterizo, cuya causa obedece por un lado, históricamente a razones geopolíticas y a la crisis política que enfrenta en la actualidad nuestro país vecino Venezuela, situaciones que además son acompañadas por la delicada situación de seguridad que enfrenta de la región del Catatumbo. En la actualidad, estas condiciones también se han agravado con motivo del Covid-19; la emergencia social, económica y ecológica ha agudizado los problemas y las necesidades que siempre han acompañado la historia del departamento y cuyas consecuencias tardarán años en sobrellevarse, ralentizando el proceso de reactivación económica.</p> <p>El fondo Fonamec posee la estructura de un fondo cuenta, los cuales de acuerdo con la Sentencia C-438/17 son creados por el legislador y no cuentan con personería jurídica, puede ser un patrimonio autónomo y se admite que se rijan por las reglas de contratación de derecho privado como una excepción a las disposiciones que rigen la contratación pública pero rigiendo sus actuaciones bajo los principios de contratación pública, toda vez que siguen siendo recursos públicos sus asignaciones. Al contrario de los fondos entidad, estos fondos no hacen parte de la administración pública, es decir, no son una nueva entidad y por lo tanto, no modifican la estructura de la administración.</p> <p>El mercado laboral, ha sido uno de los puntos fuertes de la problemática que aqueja al departamento de Norte de Santander, especialmente a su Área Metropolitana. Su capital, Cúcuta, ha ocupado uno de los principales puestos dentro de las tres ciudades con mayor índice de desempleo en los últimos diez años.</p> <p>Es importante resaltar que el promedio nacional de la tasa de desempleo para el año 2016 y 2017 se ubicaba en 9,2% y 9,4% respectivamente. La situación de desempleo en el Área metropolitana se encuentra por encima del promedio nacional y presenta un importante aumento en los últimos años.</p> <p>Frente a la situación de informalidad presentada en la región, se observa que presenta niveles superiores a los del promedio de las 13 ciudades y 23 Áreas Metropolitanas del país, mientras que el promedio nacional se ubicó en 47,5% y disminuyó frente al año 2015, en el Área metropolitana de Cúcuta la cifra se encuentra por encima del 69%. Para el año 2017 el promedio Nacional (13 ciudades y 23 áreas metropolitanas del país) se ubicó en 47,2% frente al 70,4% de la tasa de informalidad registrada en el Área Metropolitana de Cúcuta, lo anterior según información reportada por el DANE.</p>

Para el año 2019 y lo corrido del 2020 la situación de desempleo e informalidad en el Área metropolitana no presenta mejoría; a continuación, se presentan las tasas de desempleo mensuales para 2019 y 2020.



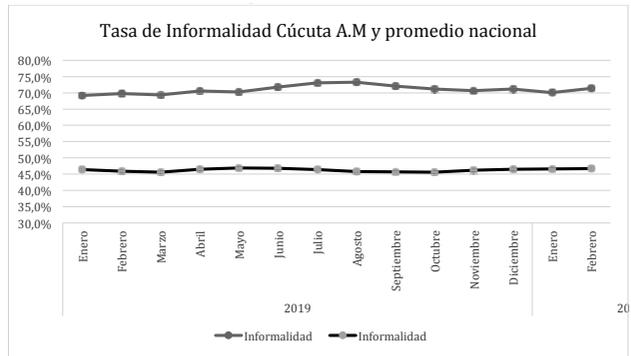
\*13 Ciudades y áreas metropolitanas incluye Bogotá D.C., Medellín A.M., Cali A.M., Barranquilla A.M., Bucaramanga A.M., Manizales A.M., Pereira A.M., Cúcuta A.M., Pasto, Ibagué, Montería, Cartagena y Villavicencio.

Fuente: elaboración propia a partir de datos publicados por el DANE

En el diagrama anterior se observa como la tasa de desempleo en Cúcuta y su Área Metropolitana se encuentra muy por encima del promedio de las 13 principales ciudades del país de manera sistemática. Además, se muestra como para los meses de enero y febrero del presente año ya se encontraba en niveles del 16% y 18% respectivamente antes de la declaratoria de la emergencia económica y social ocasionada por la pandemia del Covid-19.

La tasa de desempleo del mes de agosto para la capital Norte santandereana se ubica en 27,9%, ubicándose en el puesto cuatro a nivel nacional entre las ciudades capitales. La tasa de desempleo nacional para el mismo periodo se ubica en 16,8%

Frente a la tasa de informalidad, para el año 2019 y primeros meses de 2020 tenemos las siguientes cifras:



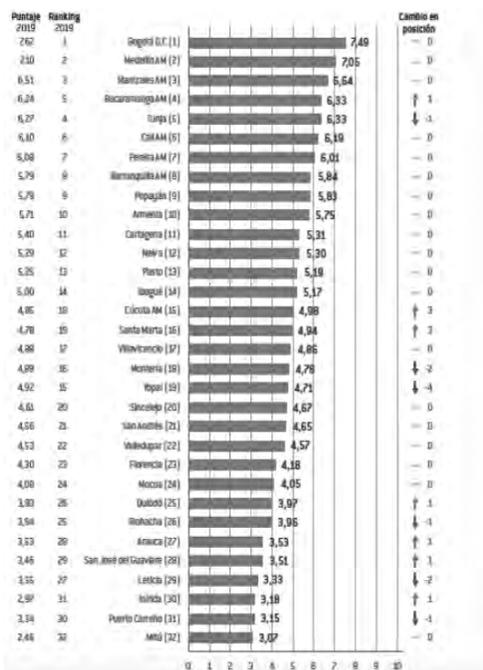
\*13 Ciudades y áreas metropolitanas incluye Bogotá.C., Medellín A.M., Cali A.M., Barranquilla A.M., Bucaramanga A.M., Manizales A.M., Pereira A.M., Cúcuta A.M., Pasto, Ibagué, Montería, Cartagena y Villavicencio.

Fuente: elaboración propia a partir de datos publicados por el DANE

Las cifras de los últimos años y las de los últimos meses, muestran cómo de manera sostenida la ciudad de Cúcuta y su Área Metropolitana han mantenido tasas de informalidad muy por encima del promedio nacional: si bien el país maneja una tasa de informalidad sobre el 45%, esta zona del país ha mantenido una tasa de informalidad del 70% promedio durante los últimos 7 años.

En el mes de julio de 2020 la ciudad de Cúcuta presento la tasa de informalidad mas alta del país ubicándose en 67.7%.

El Índice de Competitividad de Ciudades (ICC) lo conforman las 32 ciudades capitales (7 áreas metropolitanas y 25 ciudades capitales). El ranking general del ICC que se obtiene a partir de la identificación y evaluación de 13 pilares y 103 indicadores, a continuación se presenta el gráfico del informe publicado por el Consejo Privado de Competitividad para 2020 que incluye la calificación y posiciones de las ciudades:



Cúcuta y su Área Metropolitana se encuentran en la posición 15 de 32, avanza 3 posiciones en el ranking con respecto al año inmediatamente anterior, sin embargo, es la peor posicionada de las áreas metropolitanas evaluadas en el ICC del país.

Adicional al contexto laboral y según información obtenida de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es posible evidenciar que el Área Metropolitana de Cúcuta y especialmente, la capital del departamento, han recibido una cifra importante de migrantes internos producto de la dinámica del conflicto al interior del departamento.

La cifra de personas recibidas por los municipios que conforman el Área Metropolitana de Cúcuta, asciende a 103.858 migrantes internos y se distribuyen de la siguiente manera.

VIGENCIA	CÚCUTA	VILLA DEL ROSARIO	LOS PATIOS	SAN CAYETANO	PUERTO SANTANDER	EL ZULIA
2000	8.553	324	208	14	150	165
2001	10.999	230	246	21	105	300
2002	16.148	437	310	13	163	301
2003	6.901	303	193	0	82	273
2004	5.590	330	140	43	61	361
2005	5.493	632	207	44	40	431
2006	6.565	463	204	15	57	493
2007	5.652	629	234	29	46	356
2008	5.390	649	316	16	104	300
2009	3.696	533	122	14	58	174
2010	1.806	242	131	2	71	121
2011	1.673	251	89	19	40	175
2012	1.894	182	114	10	31	184
2013	2.656	267	119	9	35	110
2014	2.089	270	124	14	38	62
2015	1.662	125	75	8	24	117
2016	1.503	54	51	24	35	39
2017	1.028	51	30	0	7	42
2018*	206	22	3	0	0	0
<b>Total</b>	<b>89.502</b>	<b>5.994</b>	<b>2.916</b>	<b>290</b>	<b>1.151</b>	<b>4.005</b>

\* Corte 1 de Junio de 2018

El ingreso de más de 100 mil migrantes internos en los últimos 18 años evidencia la dinámica del conflicto armado colombiano especialmente en el Área Metropolitana de Cúcuta, donde los primeros años de la década del 2000 estuvieron marcados por el auge y posterior desmovilización de grupos paramilitares agrupados en las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC-, al igual que en los años más recientes por la dejación de armas y el proceso de Paz con la guerrilla de las FARC-EP.

Las cifras de desplazamiento al interior del departamento de Norte de Santander para los últimos dos años de acuerdo en el Área Metropolitana sigue siendo un gran receptor de desplazamiento forzado, especialmente el municipio de Cúcuta.

Como consecuencia de este fenómeno migratorio, la situación social y económica del Área Metropolitana ha permanecido en permanente crisis, debido a que esta movilización social genera presiones sobre las oportunidades de empleo, atención en salud y en el ingreso a educación básica, media y superior, etc.

Con el fin de cuantificar la situación de la población en situación de vulnerabilidad, el DANE mediante la metodología NBI- Necesidades Básicas Insatisfechas- establece si las necesidades básicas de la población se encuentran cubiertas, los que no alcanzan el mínimo fijado son catalogados como pobres.

A continuación se presentan los resultados para el Área Metropolitana, Norte de Santander y el promedio nacional:

	Personas en NBI (%)	Personas en miseria (%)
CÚCUTA	13,69	2,58
VILLA DEL ROSARIO	14,01	2,19
LOS PATIOS	9,78	1,69
PUERTO SANTANDER	17,67	3,87
SAN CAYETANO	22,26	4,16
EL ZULIA	22,43	4,73
NORTE DE SANTANDER	18,26	4,67
COLOMBIA	14,13	3,74

Fuente: elaboración propia a partir de datos publicados por el DANE en el Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2018.

La información anterior, señala el porcentaje de personas que se encuentran con NBI y el porcentaje de personas que se encuentran en situación de miseria. A partir de estos datos, se puede observar que estos indicadores son heterogéneos a lo largo del Área Metropolitana.

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que municipios como Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios se encuentran en una situación más favorable respecto a sus pares de la zona; por otro lado, municipios como San Cayetano y El Zulia cuentan con los indicadores más desfavorables y se encuentran por encima del promedio departamental en ambos indicadores.

Frente al promedio nacional, el departamento de Norte de Santander presenta indicadores superiores tanto en NBI como en miseria.

Por otro lado, para el año 2019 el indicador de pobreza multidimensional presentado por el Dane ubica al departamento de Norte de Santander en 24,2 % evidenciando una mejora frente al año 2018 cuando se ubicó en 29,5 %; sin embargo esta cifra se ubica por encima del promedio nacional ubicado en 17,5% para el presente año.

De igual forma, es importante resaltar que de acuerdo al informe presentado por Migración Colombia "Radiografía de los venezolanos en Colombia" con corte a abril del 2020, cuyos resultados permitieron identificar la presencia de 1.788.380 venezolanos en el territorio colombiano. De estas

personas, 1.024.836 corresponden a venezolanos que se encuentran en el país de forma irregular y 763.544 de forma regular.

Es una realidad, que Norte de Santander es el departamento con mayor presencia de migrantes venezolanos. Según Migración Colombia, se encuentran en el departamento fronterizo 203.604 personas, es decir, cerca del 11,3% del total de migrantes venezolanos se encuentra en el departamento. El segundo departamento con mayor presencia de migrantes es Atlántico con 165.229, equivalente al 9,24%; por otro lado, Bogotá con 352.627 equivalente al 19,72%.

En cuanto a los municipios de Cúcuta y su Área Metropolitana, Cúcuta registra 106.436, Villa del Rosario 39.373, Los Patios 7.523, El Zulia 3.568, Puerto Santander 2.265 y San Cayetano 457, venezolanos. Por ende, y de acuerdo con las cifras obtenidas por Migración Colombia, es evidente que la profunda crisis social de los migrantes venezolanos y por consiguiente, también de los residentes del Área Metropolitana, frente a aspectos fundamentales para la dignidad humana, como el acceso a educación, salud, empleo y alimentación.

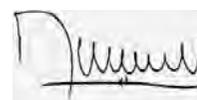
**IV. PROPOSICIÓN FINAL**

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Tercera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 215 de 2020 **"Por medio de la cual se crea el "Fondo para el Desarrollo Integral y Reactivación Económica del Área Metropolitana de Cúcuta"**

De los honorables senadores,



**ANDRÉS CRISTO BUSTOS**  
Senador de la República



**EDGAR DÍAZ CONTRERAS**  
Senador de la República

**V. ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**Proyecto de Ley No. 215 de 2020**

**Por medio de la cual se crea el "Fondo para el Desarrollo Integral y Reactivación Económica del Área Metropolitana de Cúcuta"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA.

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la promoción y reactivación económica del Área Metropolitana de Cúcuta conformada por los municipios de Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario, El Zulia, San Cayetano y Puerto Santander.

**Artículo 2°. Fondo para el Desarrollo Integral y Reactivación Económica del Área Metropolitana de Cúcuta.** Créase el Fondo para el Desarrollo Integral y Reactivación Económica del Área Metropolitana de Cúcuta (Fonamec), en adelante el "fondo", como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa propia, con domicilio en la ciudad de Cúcuta y administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Parágrafo.** La Junta Administradora del fondo para efectos de la operatividad y funcionamiento del mismo, autorizará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como presidente de la junta, para que a través de resolución establezca la administración del mismo en: (i) una entidad encargada de la ejecución (Entidad Ejecutora) y/o: (ii) en una entidad que conserve y transfiera los recursos, y que actúe como vocera del patrimonio autónomo (Entidad Fiduciaria).

**Artículo 3°. Objeto del Fondo.** El Fondo tendrá por objeto promover el desarrollo integral y reactivación económica del Área Metropolitana de Cúcuta, a través de la financiación y/o la inversión en proyectos que atiendan las necesidades sociales del área metropolitana y, principalmente, la financiación de proyectos de impacto económico, con inversiones a quince (15) años.

En desarrollo de su objeto, el fondo:

1. Deberá financiar o invertir en los planes y proyectos que deban desarrollarse con cargo a los recursos del fondo, según los lineamientos del Plan de Inversiones Fonamec.

2. Podrá celebrar contratos y/o convenios con entidades del Estado, organismos multilaterales y/o particulares, de conformidad con las leyes y reglamentos de contratación aplicables y respetando los principios que rigen la contratación pública. La Junta Administradora del fondo establecerá los límites a la contratación, los montos máximos y demás requisitos que deban aplicarse en materia contractual, según sea el caso.

3. Podrá gestionar recursos ante diferentes fuentes del orden nacional, regional, departamental e internacional, en los sectores público y privado para la financiación y/o inversión en programas, proyectos e iniciativas que promuevan el desarrollo integral del área metropolitana.

4. Deberá administrar los recursos que hagan parte de su patrimonio.

5. Deberá establecer las condiciones necesarias para la ejecución de proyectos, en observancia de los principios establecidos por la ley y la Constitución.

6. Las demás que le sean asignadas por la Junta Administradora o por el Gobierno nacional, enmarcadas dentro de su objeto legal y en concordancia con el Plan de Inversiones Fonamec.

**Artículo 4°. Régimen y duración del Fondo.** El régimen de los actos, actuaciones, contratos y administración de los recursos del fondo serán de derecho privado, pero deberán regirse con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. El fondo tendrá una duración de quince (15) años contados a partir de la expedición de la presente ley. Cumplido este plazo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá prorrogarlo por una sola vez por un plazo máximo igual a la mitad del tiempo inicial, o liquidarlo.

**Artículo 5°. Recursos del Fondo.** El Fondo se constituirá con las siguientes fuentes de recursos:

1. Las partidas que se le asignen e incorporen en el Presupuesto General de la Nación.
2. Las partidas que le asignen o incorpore la Gobernación del departamento de Norte de Santander.
3. Los gobiernos municipales que conforman el Área Metropolitana de Cúcuta podrán concurrir y aportar recursos propios y/o de destinación específica que cumplan con el objeto y la destinación del gasto, para la financiación o cofinanciación de proyectos que se encuentren financiados con recursos del Fondo.
4. Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y gobiernos, que celebre la Nación con destino al Patrimonio Autónomo del Fondo.
5. Las donaciones que reciba, tanto de origen nacional como internacional, y los recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsables, con el propósito de desarrollar su objeto.
6. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

**Artículo 6°. Órganos del Fondo.** El fondo para la ejecución de los planes, programas y proyectos, así como para su funcionamiento, contará con los siguientes órganos:

1. Junta Administradora.
2. Director Ejecutivo.

La Junta Administradora del fondo definirá el Plan de Inversiones Fonamec y la política de inversión de los recursos y velará por su adecuado manejo.

<p>La Junta Administradora contará con un grupo asesor para la planeación y gestión, se dará su propio reglamento y estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</li> <li>b) El gobernador de Norte de Santander, quien no podrá delegar su participación.</li> <li>c) El alcalde del municipio de Cúcuta, quien no podrá delegar su participación.</li> <li>d) Un representante de los municipios del Área Metropolitana, quien deberá ser alcalde de uno de los municipios que conforman el área, excluyendo al alcalde del municipio de Cúcuta. El representante elegido no podrá delegar su participación.</li> <li>e) El director de la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta, quien no podrá delegar su participación.</li> <li>f) La Alta Consejería para la competitividad, Productividad y Comercio Exterior.</li> <li>g) La Dirección para el Desarrollo y la Integración Fronteriza del Ministerio de Relaciones Exteriores.</li> <li>h) Un delegado del Departamento Nacional de Planeación. Un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el director del fondo deberán presentar anualmente al Congreso de la República, informes de gestión detallados que contengan la evaluación, control social y seguimiento periódico del estado de los proyectos y programas del Plan de Inversiones Fonamec y así mismo, de los recursos ejecutados para promover el desarrollo integral y Reactivación Económica del Área Metropolitana de Cúcuta.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Junta Administradora designará al Director Ejecutivo del fondo y también podrá removerlo de su cargo cuando lo considere pertinente, de acuerdo a la normatividad aplicable en materia laboral y contractual.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La Junta Administradora será la responsable de definir los proyectos de inversión incluidos dentro del Plan de Inversiones Fonamec y que se financiarán con recursos del fondo. De igual forma, también será responsable de evaluar, viabilizar, aprobar y priorizar la conveniencia y oportunidad de financiar estos proyectos.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Plan de Inversiones Fonamec y su presupuesto anual serán aprobados por mayoría absoluta.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> La elección o remoción del Director Ejecutivo se hará por mayoría absoluta.</p> <p><b>Parágrafo 6°.</b> El representante de los municipios del Área Metropolitana de Cúcuta, será elegido por el periodo de un (1) año y de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la Junta Administradora.</p> <p><b>Artículo 7°. Plan de Inversiones Fonamec.</b> La Junta Administradora del fondo aprobará el Plan de Inversiones y determinará los programas y proyectos contenidos en dicho plan para ser financiados con los recursos del Fondo.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> Para la elaboración del Plan de Inversiones Fonamec, el Gobierno nacional y la Junta Administradora del fondo establecerán un comité técnico en donde participarán los ministerios correspondientes y el Departamento Nacional de Planeación, cuya función será presentar a la junta para su aprobación, el documento que contenga el marco del Plan y las propuestas de programas y proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del fondo, los cuales deberán incluir proyectos de infraestructura y de reactivación económica. El Plan de Inversiones deberá estar articulado y coordinado con el Plan Nacional de Desarrollo, departamental y municipales.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Junta garantizará la participación efectiva de la comunidad y actores sociales, económicos e institucionales del territorio en el proceso de elaboración y formulación del Plan de Inversiones Fonamec.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Los proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Fondo deberán cumplir la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), contar con los estudios de prefactibilidad, factibilidad y viabilidad, estar inscritos en el Banco Único de Proyectos del Sistema Unificado de Inversión Pública (SUIFP) y registrar los avances físicos y financieros en el mismo.</p> <p><b>Artículo 8°. Remuneración y operación.</b> El pago de la remuneración del Director Ejecutivo se atenderá con cargo a los recursos del Fondo. Para su operación la Junta Administradora del Fondo determinará lo pertinente en su reglamento, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.</p> <p><b>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>ANDRÉS CRISTO BUSTOS Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>EDGAR DÍAZ CONTRERAS Senador de la República</p> </div> </div>												
<p>Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020</p> <p>En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley No. 215 de 2020 "Por medio de la cual se crea el "Fondo para el Desarrollo Integral y Reactivación Económica del Área Metropolitana de Cúcuta". Presentada por los HS. Andrés Cristo Bustos y Edgar Díaz Contreras.</p> <p>El señor secretario de la comisión tercera del Senado. Dr. Rafael Oyola.</p> <p>Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para primer Debate, consta de catorce (14) folios.</p> <p><b>RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA</b> Secretario General Comisión III – Senado.</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <p><b>CONTENIDO</b></p> </div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 1186 - Miércoles, 28 de octubre de 2020 SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="width: 20%; text-align: right; vertical-align: bottom;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Proyecto de ley número 331 de 2020 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para incentivar la incorporación de deportistas profesionales o de alto rendimiento a las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones. ....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 332 de 2020 Senado, por medio del cual se amplían de manera temporal y transitoria los efectos de los artículos 8° y 9° del Decreto-ley 819 de 2020 y el artículo 7° del Decreto-ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones. ....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">6</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>PONENCIAS</b></td> </tr> <tr> <td>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 265 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)", adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre 2015. ....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">9</td> </tr> <tr> <td>Informe de ponencia para primer debate y articulado propuesto del Proyecto de ley número 215 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea el "Fondo para el Desarrollo Integral y Reactivación Económica del Área Metropolitana de Cúcuta". ....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">13</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Proyecto de ley número 331 de 2020 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para incentivar la incorporación de deportistas profesionales o de alto rendimiento a las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones. ....	1	Proyecto de ley número 332 de 2020 Senado, por medio del cual se amplían de manera temporal y transitoria los efectos de los artículos 8° y 9° del Decreto-ley 819 de 2020 y el artículo 7° del Decreto-ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones. ....	6	<b>PONENCIAS</b>		Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 265 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)", adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre 2015. ....	9	Informe de ponencia para primer debate y articulado propuesto del Proyecto de ley número 215 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea el "Fondo para el Desarrollo Integral y Reactivación Económica del Área Metropolitana de Cúcuta". ....	13
	Págs.												
Proyecto de ley número 331 de 2020 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para incentivar la incorporación de deportistas profesionales o de alto rendimiento a las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones. ....	1												
Proyecto de ley número 332 de 2020 Senado, por medio del cual se amplían de manera temporal y transitoria los efectos de los artículos 8° y 9° del Decreto-ley 819 de 2020 y el artículo 7° del Decreto-ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones. ....	6												
<b>PONENCIAS</b>													
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 265 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)", adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre 2015. ....	9												
Informe de ponencia para primer debate y articulado propuesto del Proyecto de ley número 215 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea el "Fondo para el Desarrollo Integral y Reactivación Económica del Área Metropolitana de Cúcuta". ....	13												